LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA JOYA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2023-2-1320-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA LA JOYA, AREQUIPA, AREQUIPA

"MULTAS IMPUESTAS POR SUNAFIL POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES E INFRACCIONES EN LABORES INSPECTIVAS PERIODO 2020"

PERIODO:
DEL 17 DE JULIO DE 2020 AL 5 DE OCTUBRE DE 2023

TOMO I DE I

5 DE DICIEMBRE DE 2023
AREQUIPA - PERÚ

Año de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo

0729

0192023213200 0

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2023-2-1320-SCE

MULTAS IMPUESTAS POR SUNAFIL POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES E INFRACCIONES EN LABORES INSPECTIVAS

ÍNDICE

DENOMINACIÓN		N° Pág.
I.	ANTECEDENTES	2
1.	Origen	2
2.	Objetivos	2
3.	Materia de Control y Alcance	2
4.	De la entidad o dependencia	3
5.	Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	4
	Entidad incurrió en infracciones referidas a relaciones laborales y a la labor inspectiva que fueron sancionadas por Sunafil, situaciones que generaron la imposición de multas ocasionando un perjuicio de S/ 99 245,02	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	36
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	37
V.	CONCLUSIÓN	37
VI.	RECOMENDACIÓN	38
VII.	APÉNDICES	38

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2023-2-1320-SCE

MULTAS IMPUESTAS POR SUNAFIL POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES E INFRACCIONES EN LABORES INSPECTIVAS

PERIODO: DEL 17 DE JULIO DE 2020 AL 5 DE OCTUBRE DE 2023

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de La Joya, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de La Joya, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-1320-2023-003, iniciado mediante oficio n.° 001-2023-MDLJ/OCI-SCE-003 de 16 de octubre de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la Entidad cumplió con las disposiciones legales en materia de relaciones sociolaborales y con el deber de colaboración a la labor inspectiva en la Orden de Inspeccion n.° 2414-2020-SUNAFIL/IRE-AQP para las actuaciones inspectivas de la Superintendencia Nacional de Fiscalizacion Laboral – Sunafil, conforme a la normativa vigente; asimismo, si actuó oportunamente con el pago de la multa impuestas en expediente sancionador n.° 461-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, en salvaguarda de la gestion pública.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia del presente Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a evaluar, es si la Municipalidad Distrital de La Joya cumplió con las actuaciones inspectivas de investigación y comprobatorias desarrolladas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, mediante Orden de Inspección n° 2414-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 28 de agosto de 2020, la cual origina el acta de infracción n.° 232-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 16 de octubre 2020, al no acreditar las medidas inspectivas de requerimiento, señalando responsabilidad por incumplimiento de normas sociolaborales, deviniendo en el inicio de procedimiento sancionador, n ° 448-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP de 26 de noviembre 2020 y culminando con la emisión de la Resolución de Sub Intendencia n.° 599-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 26 de octubre 2021, aplicando la multa a la Entidad por un total de S/ 85 871,00.

Alcance

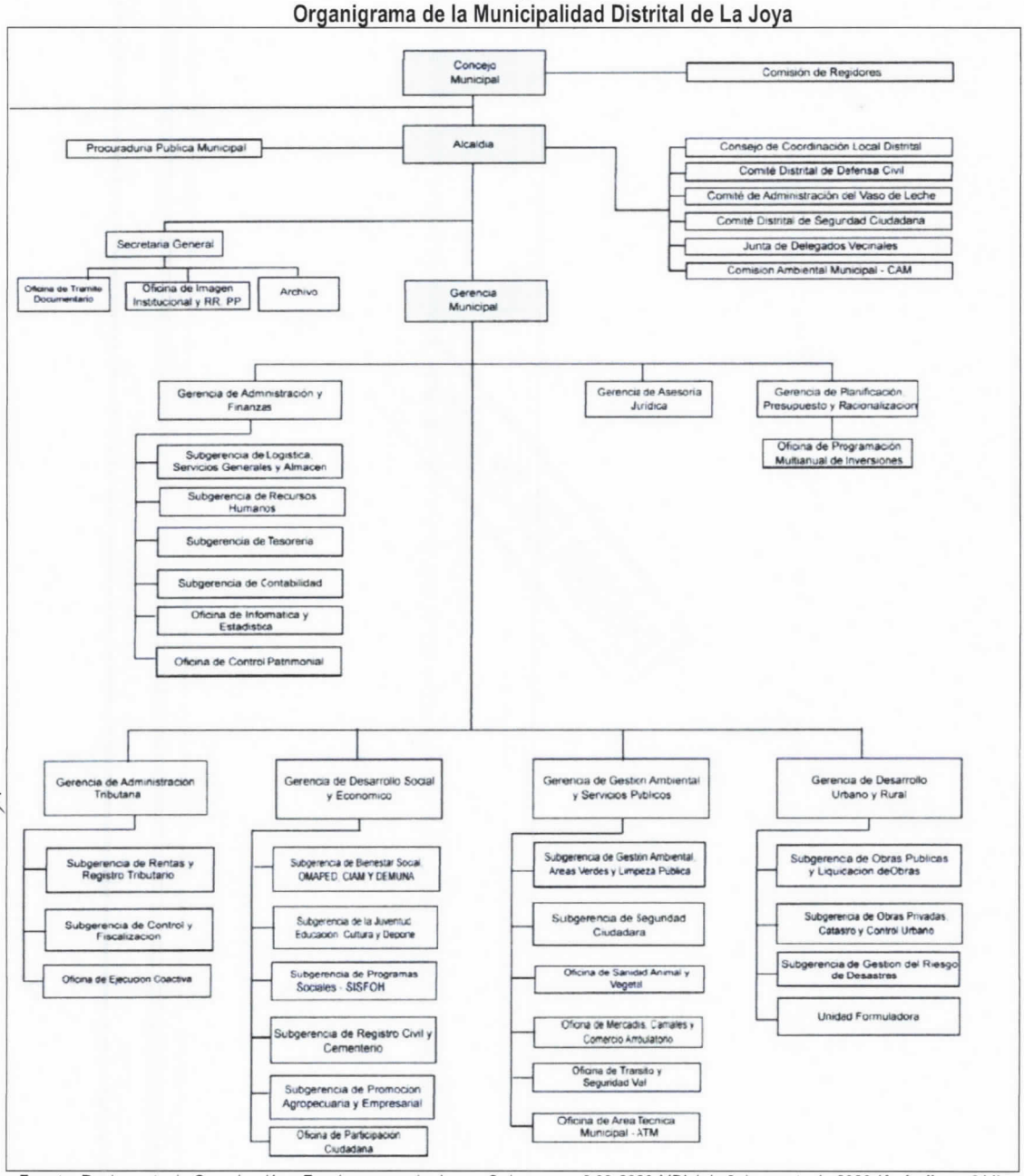
El servicio de control específico comprende el periodo de 17 de julio de 2020 al 5 octubre de 2023, corresponde a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de La Joya pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de La Joya:

Imagen n.º 1
Organigrama de la Municipalidad Distrital de La Joya



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza n.° 03-2020-MDLJ de 3 de agosto de 2020 **(Apéndice n.°44)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

ENTIDAD INCURRIÓ EN INFRACCIONES REFERIDAS A RELACIONES LABORALES Y A LA LABOR INSPECTIVA QUE FUERON SANCIONADAS POR SUNAFIL, SITUACIONES QUE GENERARON LA IMPOSICIÓN DE MULTAS OCASIONANDO UN PERJUICIO DE S/ 99 245,02.

En el expediente Sancionador n.° 461-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, se verificó que la Entidad conforme lo señalado por Sunafil realizó actos de discriminación por razón sindical al disponer la rotación injustificada de los trabajadores sindicalizados Aquino Teófilo Cabello Quiñones, Antonio Alejandro Vela Tejada y Jorge Antonio Huayta Arapa, miembros de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Serenos de la Entidad – SITRASMUDLAJOYA, en adelante el "Sindicato", incumpliendo además con adoptar las medidas correctivas en el plazo otorgado por Sunafil, asimismo no presentó los descargos solicitados por Sunafil en las fases instructiva y sancionadora cargo de dicho ente fiscalizador.

Lo expuesto contravino el artículo 1° del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva de 1949, ratificado por Resolución Legislativa n.° 14712, publicada el 22 de noviembre de 1963, el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 25° "Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales" y 46° "Infracciones muy graves a la labor inspectiva" del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y el literal f) numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, lo que conllevó a la imposición de multas por la suma de S/ 85 871,00 (infracciones); y que al sumarse los intereses y costas se alcanzó el monto S/ 99 245,02.

Siendo que de dicho monto a la fecha se pagó **S/ 47 792,58**, que constituye un perjuicio real y/o efectivo teniéndose como saldo pendiente de pago S/ 53 967,89.

La situación expuesta, ha sido generada por la jefa de Recursos Humanos, quien realizó actos de discriminación por razón sindical al disponer la rotación injustificada de los trabajadores sindicalizados citados en párrafos precedentes, actos dispuestos mediante los memorándums n.os 034, 035 y 037-2020-ORRHH-GA/MLJ todos del 23 de julio de 2020, pese a que los mismos contaban con decisión judicial firme que les reconocía en los cargos que venían ejerciendo, rotación que además se realizó sin acreditar los criterios de evaluación y la causa objetiva. Asimismo, mediante la carta n.° 344-2020-ORRHH-GA-MDL de 16 de octubre de 2020, dicha funcionaria dio respuesta a la "Medida Inspectiva de Requerimiento" solicitada por Sunafil; no obstante, no cumplió con lo ordenando por tal ente de fiscalización laboral, toda vez que la entidad no cesó en el plazo otorgado la rotación en mención. Finalmente, con posterioridad a ello, los funcionarios que ejercieron el cargo de procuradores públicos no presentaron descargos frente al Acta de Infracción n.° 232-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, la Imputación de Cargos n.° 448-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP, Informe Final de Instrucción n.° 362-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de mayo de 2021 y la Resolución de Trámite n.° 1, efectuada el 28 de junio de 2021, viabilizando la imposición y confirmación de las multas impuestas por parte de Sunafil, generando el perjuicio económico a la Entidad citado en el párrafo anterior.

Cuadro n.° 1
Monto de perjuicio

N.°	DESCRIPCION	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORIA	NORMATIVA VULNERADA	MULTA (S/)
1	Multa correspondiente al expediente sancionador n.° 461--2020-SUNAFIL/IRE-AQP	Relaciones Laborales	La inspeccionada viene realizando actos de discriminación por razón sindical en contra de los trabajadores Aquino Teófilo Cabello Quiñones, Antonio Vela Tejada y Jorge Antonio Huayta Arapa, miembros de la junta directiva del Sindicato de trabajadores serenos de la Municipalidad Distrital de La Joya "Sitrasmudlajoya".	Convenio 98 OIT (Art. 1°) Constitución Política del Perú (Arts. 2° numeral25.17)	74 562,00
2	Multa correspondiente al expediente sancionador n.° 461--2020-SUNAFIL/IRE-AQP	Labor Inspectiva	No cumplir con la adopción de la medida inspectivas de requerimiento notificada el 12 de octubre de 2020.	Ley n.° 28806 (Arts. 5° y 9°) D.S. n.° 019-2006-TR (Art. 15° y 18°)	11 309,00
SUBTOTAL					**85 871,00**
Monto actualizado en fraccionamiento					**88 044.01**
+ Intereses y Costas					11 201.01
TOTAL					**99 245.02**

Fuente: Resolución de Subintendencia n.° 599-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 26 de octubre de 2021 y Resolución Jefatural n.° 165-2021-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 4 de agosto de 2022.
Elaborado por: Comisión auditora.

Monto del cual como se mencionó anteriormente se pagó **S/ 47 792,58**, que constituye un perjuicio real y/o efectivo teniéndose como saldo pendiente de pago S/ 53 967,89.

Lo narrado anteriormente, se detalla a continuación:

De la verificación a la información remitida por la Entidad, a través del oficio n.° 050-2023-SGRRHH-MDLJ de 28 de marzo del 2023, por parte de la Sub Gerencia de Recursos Humanos e información remitida por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral en adelante "Sunafil" a través del oficio n.° 000170-2023-SUNAFIL/IRE-AQP de 24 de mayo de 2023, se acompañó el expediente n.° 461-2020[1] de forma virtual, advirtiéndose que las actuaciones inspectivas por parte de Sunafil se iniciaron con la Solicitud de Actuación Inspectiva de 31 de julio de 2020, presentada por el supervisor de Seguridad Ciudadana[2] de la Entidad, según se advierte de la Hoja de Ruta n.° 0000185013-2020 de 31 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, a través de la cual denunció lo siguiente:

> *"Descripción de la denuncia:*
> *El empleador está cometiendo actos de hostilidad en contra de los integrantes de la Junta Directiva del Sindicato de serenos de la municipalidad, en contra del sub secretario general, del secretario de disciplina, del secretario de organización, así como de una integrante de nuestro fuero sindical pretendiendo rotarlos a otro lugar y con otro cargo, esto debido a que se presentó documentos indicando nueva junta directiva para concluir periodo (…)."*

En mérito a la denuncia descrita, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Arequipa de Sunafil, expidió la Orden de Inspección n.° 2414-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 28 de agosto de 2020 **(Apéndice 5)** en adelante la "Orden de Inspección", designando a una Inspectora de Trabajo, a fin de que realice las actuaciones inspectivas en la Entidad, que consistía en recabar información y documentación, entre otras actuaciones, las que realizó por medio del sistema de comunicación electrónica, de conformidad con el artículo 11° de la Ley n.° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1383, publicado el 4 de setiembre de 2018[3].

[1] https://drive.google.com/file/d/1v7mnJpnzQkdZOY65W6PDU7pm0i9A_tzk/view?usp= drive_link
[2] Jaime Luis Guerrero Llasa, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Serenos de la Entidad – Sitrasmudlajoya.
[3] Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo.
"**Artículo 11.- Modalidades de actuación.**

1. **Respecto de la Infracción en Materia Laboral: Actos de discriminación por razón sindical en contra de los trabajadores Aquino Teófilo Cabello Quiñones, Antonio Vela Tejada y Jorge Antonio Huayta Arapa, miembros de la Junta Directiva del Sindicato.**

Mediante Orden de Inspección n.° 2414-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 28 de agosto de 2020 **(Apéndice 5)**, Sunafil acreditó a la Inspectora de Trabajo a mérito de la denuncia interpuesta por el supervisor de Seguridad Ciudadana de la Entidad y secretario general del Sindicato descrito en el párrafo anterior, por relaciones colectivas vinculadas a la libertad sindical.

En atención a lo anterior, la inspectora de trabajo emitió la primera constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 14 de setiembre de 2020 **(Apéndice 6)**, de conformidad con el artículo 13° numeral 13.6 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante D.S. n.° 019-2006-TR, numeral modificado por el artículo 2° del D. S. n.° 016-2017-TR, publicado el 6 de agosto de 2017[4], por medio de la cual requirió a la Entidad, entre otros, la siguiente documentación a presentar hasta el 21 de setiembre de 2020:

> *"DOCUMENTOS A PRESENTAR:*
>
> *[1] Anexo 1 que se remite adjunto al presente documento.*
>
> *[2] Documento registral que acredite la representación legal del INSPECCIONADO de quien suscribe el documento señalado en el numeral anterior; y copia del DNI del representante legal, y -de ser el caso, también- Carta poder simple de representación de quien suscribe el anexo 01 referido en el punto anterior, otorgado por el representante legal a favor del apoderado adjuntando copia de su DNI.*
>
> *(…)*
>
> *[4] Relación de trabajadores obreros del centro de trabajo inspeccionado en formato Excel, consignando la siguiente información: apellidos y nombres, DNI, fecha de ingreso, cargo o puesto de trabajo, condición de sindicalizado (de serlo precisar a qué sindicato se encuentra afiliado).*
>
> *[5] Relación de trabajadores en formato Excel que al momento de su creación se encontraban afiliados al Sindicato de Trabajadores Serenos de la Municipalidad del Distrito de La Joya – SITRASMUDLAJOYA (incluidos los trabajadores que a la fecha no tienen vínculo laboral de corresponder)*
>
> *(…)*
>
> *[8] Documento donde informe las actividades que a la fecha vienen realizando los siguientes trabajadores: Aquino Teófilo Cabello Quiñones cuyo cargo es Supervisor de Seguridad Ciudadana, Antonio Alejandro Vela Tejada, cuyo cargo es Chofer de Seguridad Ciudadana, Jorge Antonio Huayta Arapa cuyo cargo es Sereno.* (Subrayado nuestro)
>
> *[9] De ser el caso, documento que justifique la causa objetiva de la rotación o desplazamiento a otro puesto, actividad o cargo diferente a los señalados en el punto 8 (especificar fecha de rotación o desplazamiento de corresponder)."* (Subrayado nuestro)

Cabe señalar que la constancia de actuación inspectiva de 14 de setiembre de 2020 **(Apéndice 6)**, que obra en tres (3) páginas, fue remitida por la Inspectora de Trabajo al correo electrónico yul ve@hotmail.com, correo proporcionado por Yulissa Beatriz Vera Espinoza, gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, como se aprecia del contenido de la constancia, en mérito a una comunicación telefónica entre tal gerente y la inspectora de trabajo.

Las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica, visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el Sector Público".

[4] Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante D.S. n.° 019-2006-TR

"Artículo 13.- Desarrollo de las actuaciones inspectivas.

(…) 13.6 El inspector del trabajo deja constancia escrita de las diligencias de investigación que practiquen, adjuntando copia al expediente y dando cuenta, cuando sea el caso, a los sujetos inspeccionados. La actuación de comprobación de datos o antecedentes no requiere de tal comunicación (…)"

Asimismo en la constancia de actuación inspectiva se señaló que se puso de conocimiento que la orden de inspección es para verificar el cumplimiento de las normas socio labores, precisándose además la información y documentación que se le requiere a la Entidad, así como el plazo para su presentación (21 de setiembre de 2020), la que debió remitirse a través de la dirección electrónica cgonzales@sunafil.gob.pe correo que corresponde a la inspectora de trabajo Carmen Rosa Gonzales Calliri.

En mérito a la constancia de actuación inspectiva de 14 de setiembre de 2020 **(Apéndice 6)**, es que el 21 de setiembre de 2020, **Bianca Bigaid Huayhua Machaca** jefa de Oficina de Recursos Humanos, atendió lo requerido por Sunafil[5], a través del correo **bianca_bigaid@hotmail.com**, con documentos que serán detallados posteriormente y que a la vez motivaron una segunda constancia de actuaciones inspectivas.

Posteriormente, el 1 de octubre de 2020 **(Apéndice 6)**, la Inspectora de Trabajo, emitió una segunda constancia de actuaciones inspectivas de investigación, notificada a la Entidad a través del correo electrónico asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe, correo señalado por la Entidad en el anexo n.° 01 de 21 de setiembre de 2020 **(Apéndice 8)** y que fue acompañado a través de la respuesta detallada en el párrafo anterior. Asimismo, en la segunda constancia de actuaciones inspectivas, la inspectora de trabajo describió los documentos presentados digitalmente por la Entidad el 21 de setiembre de 2020 a través de correo electrónico donde se adjuntó entre otros documentos la carta n.° 339-2020-ORRHH-GA-MDLJ **(Apéndice 9),** de la misma fecha suscrita por **Bianca Bigaid Huayhua Machaca**[6] jefa de Oficina de Recursos Humanos, a continuación, se detalla textualmente parte del contenido de la segunda constancia de actuaciones inspectivas:

"(...) Se deja constancia que el sujeto inspeccionado en fecha 21/09/2020 remitió la siguiente documentación:

- *Declaración Jurada de consentimiento para ser requerido, informado notificado a través del correo electrónico asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe y/o al número teléfono celular 997359062* **(Apéndice 8)**
- *Resolución de Alcaldía n.° 24-2019-MDLJ de 21 de enero de 2019 de designación de la Lic. Bianca Bigaid Huayhua Machaca en el cargo de jefa de la Oficina de Recursos Humanos. (Subrayado nuestro)*
- *TR5 del T-Registro al 17/09/2020*
- *Relación de trabajadores obreros general en formato Excel con la información solicitada.*
- *Lista de trabajadores afiliados en el SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERENOS DE LA MUNICIPALIDAD (SITRASMUDLAJOYA) que incluye trabajadores cuyo vínculo laboral terminó el 31/07/2020.*
- *Carta 338-2020-ORRHH-GA-MDLJ de fecha 21/09/2020* **(Apéndice 10)** *(...)*
- *Manual de Organización y Funciones de la Gerencia de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana.*
- *Carta 339-2020-ORRHH-GA-MDLJ de fecha 21/09/2020[7], respecto del informe de las actividades que a la fecha vienen realizando los siguientes trabajadores: Aquino Teófilo Cabello Quiñones cuyo cargo es Supervisor de Seguridad Ciudadana, Antonio Alejandro Vela Tejada, cuyo cargo es Chofer de Seguridad Ciudadana, Jorge Antonio Huayta Arapa cuyo cargo es Sereno solicitado en requerimiento de información, adjuntado los Memorándum de rotación N° 034-2020-ORRHH/GA/MLJ* **(Apéndice 11)**, *N° 035-2020-ORRHH/GA/MLJ* **(Apéndice 12)** *y N° 037-2020-ORRHH/GA/MLJ* **(Apéndice 13)** *. (Subrayado nuestro).*

[5] De la revisión al acervo documentario de la entidad, no se advierte cargo de derivación física de la gerente de Administración y Finanzas hacia la jefe de Recursos Humanos; no obstante, esta última atendió el requerimiento de SUNAFIL en el plazo otorgado por tal ente fiscalizador. **(Apéndice 7)**

[6] Designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 03-2019-MDLJ de 2 de enero 2019.

[7] Emitido por Bianca Bigaid Huayhua Machaca jefa de Oficina de recursos Humanos periodo 2020. **(Apéndice 9)**

- *Carta 340-2020-ORRHH-GA-MDLJ de fecha 21/09/2020[8], respecto del documento que justifique la causa objetiva de la rotación o desplazamiento a otro puesto, actividad o cargo diferente al puesto en el cual se venía desempeñando solicitado en requerimiento de información, adjuntando informes señalados en dicho documento.*
 (…)
 DOCUMENTOS A PRESENTAR:
 (…)
 [3] Documento, informe u otro similar que precise respecto de la rotación de personal lo siguiente:
- *Cuál es el tiempo de duración de la rotación de los trabajadores: Aquino Teófilo Cabello Quiñones cuyo cargo es Supervisor de Seguridad Ciudadana, Antonio Alejandro Vela Tejada, cuyo cargo es Chofer de Seguridad Ciudadana, Jorge Antonio Huayta Arapa cuyo cargo es Sereno*
- *Cuáles han sido los criterios de evaluación para la disposición de rotación de los trabajadores arriba señalados.*
- *Qué otros trabajadores fueron rotados a las áreas de guardianía, policía municipal y limpieza pública (de ser el caso, detallar en cuadro Excel los nombres, fecha de rotación y periodo de rotación)*
 (…)".

De la revisión a la documentación que presentó la Entidad a la Inspectora de Trabajo vía correo electrónico bianca_bigaid@hotmail.com de 21 de setiembre 2020 suscrito por Bianca Bigaid Huayhua Machaca jefa de Oficina de Recursos Humanos en respuesta a la primera notificación **(Apéndice 7)**, se observa que se adjuntó el documento denominado "ANEXO N°01: DDJJ DE CUMPLIMIENTO INFORMACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO U OTRO MEDIO"[9], documento establecido en la Directiva de Sunafil n.° 01-2020-SUNAFIL/INII, mediante el cual el Representante Legal de la Entidad autorizó a Sunafil la comunicación por medio electrónico, e indica un correo electrónico y número de teléfono para que se le pueda solicitar información, apreciándose del contenido de dicho Anexo n.° 01, que éste fue suscrito por Gilmar Henry Luna Boyer, el entonces alcalde de la Entidad, en su calidad de representante legal de la Municipalidad Distrital de La Joya, y como tal suscribió la autorización para que Sunafil notifique a través del correo electrónico asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe y/o número de teléfono celular 997359062[10]". Consecuentemente, estando al Anexo n.° 01 la Inspectora de Trabajo remitió la segunda constancia de actuación inspectiva, al correo electrónico autorizado asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe[11].

Asimismo, de los documentos presentados por la Entidad el 21 de setiembre de 2020, se tiene que la Entidad adjuntó entre otros las cartas de respuesta n.os 339-2020-ORRHH-GA-MDLJ y 340-2020-ORRHH-GA-MDLJ, de 21 de setiembre de 2020, de las cuales se aprecia que fueron suscritas por Bianca Bigaid Huayhua Machaca, quien señaló expresamente que se dirigió a la Inspectora de Trabajo Carmen Rosa Gonzales Calliri, en su calidad de jefe de la Oficina Recursos Humanos y representante de la Entidad, por lo tanto, del contenido de las misivas se evidencia que **Bianca Bigaid Huayhua Machaca** en su calidad de jefe de la Oficina de Recursos Humanos, asume la representación de la Municipalidad Distrital de La Joya ante Sunafil, y como tal cumplió con remitir la información y documentación solicitada por la Inspectora de Trabajo, así también adjuntó a la documentación remitida por correo electrónico, la Resolución de Alcaldía n.° 24-2019-MDLJ de 21 de enero de 2019 **(Apéndice 15)**, por la que se le designa a partir de 2 de enero de 2019 en el cargo de jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de La Joya.

[8] Emitido por Bianca Bigaid Huayhua Machaca jefa de Oficina de recursos Humanos periodo 2020. **(Apéndice 14)**

[9] Anexo 01 de la Directiva N° 01-2020-SUNAFIL/INII "Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva", aprobada mediante Resolución de Superintendencia n.° 031-2020-SUNAFIL de 03 de febrero de 2020 **(Apéndice 8).**

[10] Teléfono perteneciente a Yasmani Rosmel Cardeña Merma gerente de asesoría Legal **(Apéndice 8)**

[11] Es necesario mencionar que el correo electrónico asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe, según lo informado por la Oficina de Informática y Estadística a través del informe n.° 0043-2023/JMR.INFORMÁTICA-MDLJ de 23 de octubre de 2023 no fue asignado a un funcionario especifico y en relación al número de teléfono celular 997359062, se debe indicar que éste pertenece al entonces asesor legal de la Entidad Yasmani Rosmel Cardeña Merma.

La Inspectora de Trabajo en mención, de los informes y documentos que le remitió la Entidad, evidenció que la rotación del Sub Secretario General del Sindicato Aquino Teófilo Cabello Quiñones (supervisor de Seguridad Ciudadana) mediante memorándum n.° 035-2020-ORRHH-GA/MLJ de 23 de julio de 2020 **(Apéndice 12)**, del Secretario de Disciplina Antonio Alejandro Vela Tejada (chofer de Seguridad Ciudadana) mediante memorándum n.° 034-2020-ORRHH-GA/MLJ de 23 de julio de 2020 **(Apéndice 11)**,, y del Secretario de Organización Jorge Antonio Huayta Arapa (sereno) mediante memorándum n.° 037-2020-ORRHH-GA/MLJ de 23 de julio de 2020, miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Serenos de la Municipalidad del Distrito de La Joya - SITRASMUDLAJOYA, constituirían actos de discriminación contra la libertad sindical; por los motivos que se detallarán en los puntos 1.1 y 1.2 del presente.

En ese sentido, a continuación, se detalla las rotaciones objeto de inspección y sanción por parte de Sunafil:

1.1. De la rotación de los trabajadores Aquino Teófilo Cabello Quiñones y Antonio Alejandro Vela Tejada

Mediante informe n.° 027-2020-MDLJ/GAT de 17 de julio de 2020 **(Apéndice 16)**, la gerencia de Administración Tributaria, solicitó a la Oficina de Recursos Humanos[12], dos (2) policías municipales precisando en su pedido no contar con personal suficiente para el desarrollo de sus funciones, sin acompañar documento que sustente tal afirmación.

Posteriormente, **Bianca Bigaid Huayhua Machaca**, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, mediante informe n.° 299-2020-ORRHH/GA/MDLJ de 17 de julio de 2020 **(Apéndice 17)**, dirigido al gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana[13], solicitó la evaluación y disposición de dos colaboradores en condición de obreros municipales, que puedan cumplir la función de policía municipal de manera permanente, sin requerir previamente mayor sustento a la gerencia de Administración Tributaria que justifique dicho pedido de rotación de personal.

Seguidamente, la gerencia de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, mediante memorándum n.° 008-2020-JSR-GSPMAySC-MDLJ de 20 de julio de 2020 **(Apéndice 18)**, dirigido al encargado de Seguridad Ciudadana[14], solicitó la evaluación y atención de los informes antes mencionados.

En ese sentido, el encargado de Seguridad Ciudadana, emitió el informe n.° 065-2020-SS.CC/MDLJ de 20 de julio de 2020 **(Apéndice 19)**, dirigido a la gerencia de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana[15], mediante el cual puso a disposición a los trabajadores Aquino Teófilo Cabello Quiñones (Supervisor) y Antonio Alejandro Vela Tejada (Conductor), sin señalar los criterios de su evaluación, como se observa del análisis y conclusión del citado informe:

> *"2. ANÁLISIS. -*
> *2.1. (...) dando cumplimiento a lo solicitado, toda vez que el Área de Seguridad Ciudadana presenta Exceso de personal con el cargo de Supervisores, motivo por el cual se pone a disposición de la Gerencia de Servicios Públicos Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana al siguiente personal:*

ÍTEM	*APELLIDOS Y NOMBRES*	*CARGO*

[12] Recibido el 17 de julio de 2020 **(Apéndice 16)**.
[13] Recibido el 17 de julio de 2020 **(Apéndice 17)**.
[14] Recibido el 20 de julio de 2020 **(Apéndice 18)**
[15] Recibido el 20 de julio de 2020. **(Apéndice 19)**

01	Cabello Quiñones Aquino Teófilo	Supervisor
02	Guerrero Llasa Jaime	Supervisor

2.2. (…) dando cumplimiento al documento de la referencia, se pone a disposición de la Gerencia de Servicios Públicos Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana al personal con cargo de Conductor en base al exceso de Conductores en el Área.

ÍTEM	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO
01	Vela Tejada Antonio Alejandro	Conductor
02	Rivera Begazo Alberto	Conductor

2.3. (…) dando cumplimiento al documento de la referencia se pone a disposición de la Gerencia de Servicios Públicos Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, al personal de campo, visto que las relaciones personales entre trabajadores de una misma área, desestabilizan el clima y ambiente laboral prestándose estos a malas interpretaciones, por los motivos antes expresados es que se pone a disposición al siguiente personal:

ÍTEM	APELLIDOS Y NOMBRES		CARGO
01	Huayta Arapa Jorge Antonio		Técnico
02	Córdova Choquehuanca Reyna		Técnica
03	Naveros Vela Alexander		Técnico
04	Huamani Chuquemiray Fortunata		Técnica

3. CONCLUSIÓN. -
Para el requerimiento de personal solicitado de acuerdo a los documentos recibidos: MEMORÁNDUM N° 008-2020-JSR-GSPMAySC-MDLJ **(Apéndice 18),** *INFORME N° 229-2020-ORRHH/GA/MDLJ* **(Apéndice 17)**. *Se pone a disposición a los siguientes trabajadores.*

ÍTEM	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO
01	Cabello Quiñones Aquino Teófilo	Supervisor
02	Vela Tejada Antonio Alejandro	Conductor

(…)"

De lo mostrado, se observa que en el informe n.° 065-2020-SS.CC/MDLJ **(Apéndice 19)**, del encargado de Seguridad Ciudadana, no se incluyó el número total de trabajadores que integran el área de Seguridad Ciudadana, dado que únicamente se presentó una lista de trabajadores a quienes se consideró como personal en exceso, sin precisar y desarrollar además las razones por las que tales trabajadores constituyen el exceso de personal de dicha área y no así los demás trabajadores que integran el área de Seguridad Ciudadana.

Bajo ese contexto, recibido el informe n.° 065-2020-SS.CC/MDLJ de 20 de julio de 2020 **(Apéndice 19)**, la gerencia de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, emitió el informe n.° 125/JVSR-2020-GSPMAySC/MDLJ de 21 de julio de 2020 **(Apéndice 20)**, dirigido a la oficina de Recursos Humanos[16], remitiendo los nombres de los trabajadores propuestos para la rotación como policías municipales, dando así atención al informe n.° 299-2020-ORRHH/GA/MDLJ de 17 de julio de 2020 **(Apéndice 17)**, indicando:

"3. CONCLUSIONES:
3.1. De acuerdo al Informe N° 065-2020-SS.CC/MDLJ recibido de la Oficina de Seguridad Ciudadana la misma que realiza la evaluación y determina que las dos personas para el requerimiento inicial solicitado serán los trabajadores que a continuación se detallan

[16] Recibido el 22 de julio de 2020 **(Apéndice 20)**.

ÍTEM	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO
01	Cabello Quiñones Aquino Teófilo	Supervisor
02	Vela Tejada Antonio Alejandro	Conductor

(...)"

De los informes precitados se evidenció que **Bianca Bigaid Huayhua Machaca**, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, no verificó que la evaluación realizada en los mismos sea objetiva, no exigiendo además que se señalen los criterios de evaluación para la rotación, y que se considere en la evaluación el íntegro del personal, todo ello a fin que la rotación cuente con respaldo objetivo.

Exigencias que en le eran atribuibles a dicha funcionaria por cuanto se encuentran en las competencias y/o funciones[17] de la oficina de Recursos Humanos a su cargo.

En tal sentido, es en mérito a lo expuesto que Sunafil considere que sin justificación objetiva la entidad habría emitido el memorándum n.° 034-2020-ORRHH-GA/MLJ de 23 de julio de 2020 **(Apéndice 11)**, a través del cual se dispuso la rotación que configuraría un acto de discriminación a la labor sindical, del trabajador sindicalizado Antonio Alejandro Vela Tejada (Secretario de Disciplina de SITRASMUDLAJOYA[18]), quien ejercía el cargo de chofer de seguridad ciudadana, para que a partir de 1 de agosto de 2020, ejerza el cargo de policía municipal de la Gerencia de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, rotación que además ordenó la jefa de la Oficina de Recursos Humanos a pesar de tener conocimiento que el cargo del trabajador Antonio Alejandro Vela Tejada como chofer de seguridad ciudadana le fue reconocido mediante decisión judicial firme y que le fue comunicado para su cumplimiento[19].

En ese mismo sentido, **Bianca Bigaid Huayhua Machaca**, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, emitió el memorándum n.° 035-2020-ORRHH-GA/MLJ de 23 de julio de 2020 **(Apéndice 12)**, a través del cual dispuso la rotación sin causa objetiva del trabajador sindicalizado Aquino Teófilo Cabello Quiñones (Sub Secretario General de SITRASMUDLAJOYA), quien ejercía el cargo de supervisor de seguridad ciudadana, para que a partir del 1 de agosto de 2020, ejerza el cargo de policía municipal de la Gerencia de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, rotación que ordenó dicha funcionaria a pesar de tener conocimiento que el cargo del trabajador Aquino Teófilo Cabello Quiñones como supervisor de seguridad ciudadana le fue reconocido mediante decisión judicial firme y que le fue comunicado para su cumplimiento[20], rotación que de acuerdo a Sunafil habría configurado un acto de discriminación a la labor sindical.

[17] Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con resolución de Alcaldía n ° 498-2012-MDLJ de 3 de diciembre del 2012.
Funciones de la Oficina de Recursos Humanos **(Apéndice 21)**.
7. Cumplir y aplicar las normas de procedimientos relacionados al sistema de personal y a la oficina de Personal y capacitación.
(...)
9. Aplicar las normas legales, el pago de bonificación, beneficios, incremento por remuneraciones, convenios colectivos y otros;

[18] Sindicato de Trabajadores Serenos de la Municipalidad del Distrito La Joya **(Apéndice 22).**

[19] Mediante Informe n.° 178-2019PPM-MDLJ de 26 de setiembre de 2019 **(Apéndice 23)**, recibido por la Unidad de Recursos Humanos el 4 de octubre de 2019, la Procuradora Pública de la MDLJ Gwyneth América Barrera Zúñiga comunica a la jefa de la Oficina de Recursos Humanos Bianca Bigaid Huayhua Machaca, para su cumplimiento la sentencia judicial n.° 0002-2019 de 24 de abril de 2019 emitida por el Juzgado Civil Transitorio – La Joya, que declara la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado con la Entidad, bajo el régimen del D. Leg. 728, en el cargo de chofer de Seguridad Ciudadana, asimismo le pone de conocimiento que mediante sentencia de vista n.° 602-2019-3SL de 1 de agosto de 2019 emitida por la Tercera Sala Laboral confirmaron la sentencia judicial n.° 0002-2019.

[20] Mediante oficio n.° 50040-2019-0-0401-JR-LA-01-JCTLJ de 16 de julio de 2019 **(Apéndice 24)**, recibido por la Unidad de Recursos Humanos el 18 de julio de 2019, la Jueza del Juzgado Civil Transitorio – La Joya Esther Giovana Morante Morante Chipana pone de conocimiento para su cumplimiento, a la jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de La Joya, el acta de juzgamiento de 16 de julio de 2019, consistente en el acta de conciliación mediante la cual la Municipalidad Distrital de la Joya reconoce que existe con Aquino Teófilo Cabello Quiñones una relación laboral de carácter indeterminado, bajo el régimen del D. Leg. 728, en el cargo de supervisor de Seguridad Ciudadana de la Sub Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente.

Asimismo, se desprende, que **Bianca Bigaid Huayhua Machaca**, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, emitió los memorandos de rotación de los trabajadores sindicalizados Aquino Teófilo Cabello Quiñones (Sub Secretario General) y Alejandro Antonio Vela Tejada (secretario de Disciplina), rotación que realizó después de tomar conocimiento de que los mismos formaban parte de la Junta Directiva del Sindicato durante el periodo 2019-2021[21]. Los procesos judiciales a que se hace referencia se detallan a continuación:

Cuadro n.° 2
Audiencia de Conciliación y Sentencia de Reposición de
Aquino Teófilo Cabello Quiñones y Antonio Alejandro Vela Tejada Aquino

N°	Nombres y Apellidos	Expediente Judicial	Juzgado	Pronunciamiento Judicial
1	Aquino Teófilo Cabello Quiñones	50040-2019-0-0401-JR-LA-01	Juzgado Civil Transitorio - Sede La Joya	Se reconoce su cargo de Supervisor de Seguridad Ciudadana, según Audiencia de Conciliación de 16 de julio de 2019, aprobada mediante Resolución n.° 4.
2	Antonio Alejandro Vela Tejada	50047-2019-0-0401-JR-LA-01	Juzgado Civil Transitorio - Sede La Joya	Se declara su vínculo laboral como Chofer de Seguridad Ciudadana, según Sentencia n.° 002-2019 de 22 de abril de 2019, aprobada con Resolución n.° 8, confirmada mediante Sentencia de Vista n.° 602-2019-35L de 1 de agosto de 2019.

Fuente: Legajo de Personal de la Entidad.
Elaborado por: Comisión auditora

1.2. De la rotación del trabajador Jorge Antonio Huayta Arapa

Por su parte, la rotación **del trabajador Jorge Antonio Huayta Arapa toma mayor connotación, dado que se realizó sin que exista requerimiento previo de personal**, siendo que mediante informe n.° 027-2020-MDLJ/GAT **(Apéndice 16)**, el gerente de Administración Tributaria, únicamente solicitó a la Oficina de Recursos Humanos[22], dos (2) policías municipales, los mismos que fueron atendidos a través del memorándum n.° 034-2020-ORRHH-GA/MLJ de 23 de julio de 2020 **(Apéndice 11)**, dirigido al trabajador Antonio Alejandro Vela Tejada y del memorándum n.° 035-2020-ORRHH-GA/MLJ de 23 de julio de 2020 **(Apéndice 12)**, dirigido al trabajador Aquino Teófilo Cabello Quiñones.

Pese a ello, la jefa de la Oficina de Recursos Humanos Bianca Bigaid Huayhua Machaca sustentó la rotación del trabajador Jorge Antonio Huayta Arapa en el informe n.° 065-220-SS.CC/MDLJ de 20 de julio de 2020 **(Apéndice 19)**, suscrito por el encargado de Seguridad Ciudadana, y en el Informe n.° 132/JVSR-2020-GSPMAYSC/MDLJ de 27 de julio de 2020 **(Apéndice 26)**, emitido por el gerencia de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, mediante el cual se comunicó sobre la disponibilidad de personal, señalando lo siguiente:

> "(...) 2. ANÁLISIS:
> Mediante el Informe recibido N° 065-220-SS.CC/MDLJ **(Apéndice 19)**. De la Oficina de Seguridad Ciudadana, de acuerdo a las funciones que realiza el personal de Serenazgo de nuestra Municipalidad Distrital de la Joya, en mérito a la evaluación y disponibilidad de personal realizado por el encargado de la Oficina de Seguridad Ciudadana dando a conocer al personal disponible a esta Gerencia para que la Oficina de Recursos Humanos determine la designación de acuerdo a la necesidad de servicio que se presenta.

[21] Documento de 21 de junio de 2020 emitido por la Junta Directiva del Sindicato, recibido por la Oficina de Recursos Humanos el 20 de julio de 2020 con registro de Mesa de Partes n.° 3079 (**Apéndice 25**),
[22] Recibido el 17 de julio de 2020 (**Apéndice 16**).

3. CONCLUSIONES:

a. De acuerdo a la evaluación y disponibilidad de personal de Serenazgo realizada por el encargado de la Oficina de Seguridad Ciudadana.

b. Se indica al personal para hacerse cargo de las diferentes instalaciones que a continuación se detallan:

ÍTEM	*DESCRIPCIÓN*	*LUGAR DE TRABAJO*
01	*HUAMANI CHUQUERIMAY FORTUNATA*	*GUARDIANIA Y MANTENIMIENTO COMPLEJO RECREACIONAL DE LA JUVENTUD TURNO DIA*
02	*HUAYTA ARAPA JORGE ANTONIO*	*GUARDIANIA Y MANTENIMIENTO DEL COMPLEJO RECREACIONAL DE LA JUVENTUD TURNO DIA*

(...)"

No obstante, y como se señaló anteriormente, el encargado de Seguridad Ciudadana, emitió el informe n.° 065-2020-SS.CC/MDLJ de 20 de julio de 2020 **(Apéndice 19)**, dirigido a la gerencia de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana[23], mediante el cual puso a disposición únicamente a los trabajadores Aquino Teófilo Cabello Quiñones y Antonio Alejandro Vela Tejada, y no así respecto del trabajador Jorge Antonio Huayta Arapa, quien pese a que fue mencionado en el análisis no fue incluido en las conclusiones para la atención del Informe 027-2020-MDLJ/GAT de 17 de julio de 2020 **(Apéndice 16)**, sin embargo, la jefa de la Oficina de Recursos Humanos Bianca Bigaid Huayhua Machaca, sin que exista previo requerimiento de personal respecto a tal persona y sin verificar los criterios de evaluación, sin sustento objetivo emitió el memorándum n.° 037-2020-ORRHH-GA/MLJ de 23 de julio de 2020 **(Apéndice 13)**, a través del cual dispuso la rotación del trabajador sindicalizado Jorge Antonio Huayta Arapa (Secretario de Organización de SITRASMUDLAJOYA), quien ejercía el cargo de técnico de seguridad ciudadana (sereno), para que a partir del 1 de agosto de 2020, ejerza el cargo de obrero guardián del Complejo Zona B del Distrito de la Joya a cargo de la Gerencia de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana.

Rotación que ordenó dicha funcionaria a pesar de tener conocimiento que el cargo del trabajador Jorge Antonio Huayta Arapa como técnico de seguridad ciudadana (sereno) le fue reconocido mediante decisión judicial firme y que le fue comunicado para su cumplimiento[24], rotación que realizó después de tomar conocimiento de que el mismo formaba parte de la Junta Directiva del Sindicato durante el periodo 2019-2021[25], rotación que de acuerdo a Sunafil habría configurado un acto de discriminación a la labor sindical.

Ahora bien, el proceso judicial a que se hace referencia se detalla a continuación:

[23] Recibido el 20 de julio de 2020 **(Apéndice 19)**.

[24] Mediante oficio n.° 50019-2019-0-0401-JR-LA-01-JCTLJ de 02 de mayo de 2019 **(Apéndice 27)**, recibido por la Unidad de Recursos Humanos el 09 de mayo de 2019, la Jueza del Juzgado Civil Transitorio – La Joya Esther Giovana Morante Morante Chipana pone de conocimiento para su cumplimiento, a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de La Joya, el acta de conciliación de 29 de abril de 2019, mediante la cual la Municipalidad Distrital de la Joya reconoce que existe con Jorge Antonio Huayta Arapa una relación laboral de carácter indeterminado, bajo el régimen del D. Leg. 728, en el cargo de Técnico de Seguridad Ciudadana (Sereno).

[25] Documento de 21 de junio de 2020 emitido por la Junta Directiva del Sindicato, recibido por la Entidad el 20 de julio de 2020 con registro de Mesa de Partes n.° 3079 **(Apéndice 25)**.

Cuadro n.° 3
Audiencia de Conciliación de Jorge Antonio Huayta Arapa

N°	Nombres y Apellidos	Expediente Judicial	Juzgado	Pronunciamiento Judicial
1	Jorge Antonio Huayta Arapa	50019-2019-0-041-JR-LA-01	Juzgado Civil Transitorio - Sede La Joya	Se reconoce su cargo de Técnico de Seguridad Ciudadana (Sereno), según Audiencia de Conciliación de 29 de abril de 2019, aprobada mediante Resolución n.° 4.

Fuente: Legajo de Personal de la Entidad.
Elaborado por: Comisión auditora.

Por lo que se acreditaría que la Entidad tenía conocimiento de los cargos sindicales de los referidos trabajadores que fueron rotados sin causa objetiva, conforme se verifica del documento de 21 de junio de 2020 emitido por la Junta Directiva del Sindicato y que fue recibido por la Entidad el 20 de julio de 2020 **(Apéndice 25)**, consistente en la carta s/n recibida por la Oficina de Recursos Humanos en tal fecha y con registro de Mesa de Partes n.° 3079, a través del cual el Sindicato presentó la conformación de los nuevos integrantes de la Junta Directiva designados para completar el periodo 2019-2021, comunicando la relación de los mismos.

El detalle de la Junta Directiva del Sindicato por el periodo 2019-2021 se muestra a continuación:

Cuadro n.° 4
Junta Directiva del Sindicato del periodo 2019-2021

N°	Nombres y Apellidos	Cargo en el Sindicato
1	Jaime Guerrero Llasa	Secretario General
2	**Aquino Teófilo Cabello Quiñones**	**Sub Secretario General**
3	Yobana Katerine Quispe Cáceres	Secretaria de Actas
4	**Alejandro Antonio Vela Tejada**	**Secretario de Disciplina**
5	**Jorge Antonio Huayta Arapa**	**Secretario de Organización**
6	José Luis Suasaca Diaz	Secretario de seguridad y Salud en el Trabajo
7	Venecia Jelitza Guillén Leiva	Secretaria de Economía y Planificación
8	Arturo Gallegos Jaime	Secretario de Defensa

Fuente: Documento de 21 de junio de 2020 emitido por la Junta Directiva del Sindicato, recibido por la Entidad el 20 de julio de 2020 con registro de Mesa de Partes n.° 3079.
Elaborado por: Comisión auditora.

De igual modo, conjuntamente a la infracción por actos de discriminación por razón sindical en contra de los trabajadores Aquino Teófilo Cabello Quiñones, Antonio Vela Tejada y Jorge Antonio Huayta Arapa en que incurrió la Entidad, se tiene que la misma incurrió en otra infracción como es la "Medida Inspectiva de Requerimiento" y que de igual modo dio lugar a la imposición de una multa, como se detallará a continuación.

2. Respecto de la Infracción: No cumplir con la adopción de la medida inspectiva de requerimiento notificada el 12 de octubre de 2020.

Prosiguiendo con la secuencia de las actuaciones inspectivas de investigación realizadas por la Inspectora de Trabajo, quien con la autorización del Sub Intendente de Actuación Inspectiva respecto a las actuaciones realizadas, y la ampliación de la Orden de Inspección n.° 2414-2020-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice 5)**, en cuanto a la materia "Discriminación en el Trabajo", por "Razón Sindical", se tiene que el 12 de octubre de 2020 la citada inspectora emitió la "Medida Inspectiva de Requerimiento" a la Entidad, que consta de ocho (8) páginas, de conformidad con el artículo 5° numeral 5.3 de la Ley n.° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del D.U. n.° 044-2019, publicado el 30 de diciembre de 2019[26], y artículo 18, numeral 18.1 y 18.2 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, numeral modificado por el artículo 1 del D.S. n.° 008-2020-TR publicado el 10 de febrero de 2020[27], y artículo 20, numeral 20.1 y 20.3 del D.S. n.° 019-2006-TR, numeral incorporado por el artículo 2 del D.S. n.° 019-2007-TR publicado el 1 de setiembre de 2007[28], medida de requerimiento que se notificó a la Entidad en la misma fecha (12 de octubre de 2020), al correo electrónico asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe.

Es importante precisar que la "Medida Inspectiva de Requerimiento" contiene la siguiente información:

i. Datos de identificación del sujeto inspeccionado. *ii.* Hechos constatados, *iii.* Infracción, Normas Infringidas, Calificación de la Infracción y Trabajadores Afectados, y *iv.* Requerimiento, como se desarrolla a continuación:

> *"(…)*
> *MEDIDA INSPECTIVA DE REQUERIMIENTO*
> *(…)*
> ***I.*** *DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INSPECCIONADO (…)*
> ***II.*** *HECHOS CONSTATADOS*
> *Por las actuaciones inspectivas de investigación practicadas se han podido constatar los siguientes hechos:*
> *(…)*
> *2.2 La orden de inspección ha sido generada a fin de verificar el incumplimiento de las obligaciones laborales del sujeto inspeccionado respecto de las materias consignadas en la orden de inspección.*
> *2.3 Que, el sujeto inspeccionado cuenta con una organización sindical denominada SINDICATO*

[26] Ley n.° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo.
"Artículo 5.- Facultades Inspectivas.
En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 5. Adoptar, en su caso, una vez finalizadas las diligencias inspectivas, cualesquiera de las siguientes medidas: (...) 5.3. Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento (...)".

[27] Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR.
"Artículo 18.- Medidas Inspectivas.
18.1 Cuando se constate el incumplimiento de las normas sociolaborales vigentes, el inspector del trabajo deberá adoptar las medidas inspectivas que procedan entre las prescritas en el artículo 5, inciso 5 de la Ley.
18.2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requiere al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas (...)

[28] Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR.
Artículo 20.- Medidas de advertencia y requerimiento.
20.1 Las medidas de advertencia, requerimiento y otras que se establezcan, se regulan según lo establecido por la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo, (...). El acto que las disponga determinará el plazo otorgado para acreditar su subsanación ante la Inspección del Trabajo.
(...)
20.3 Las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas socio-laborales y de seguridad y salud en el trabajo. Pueden consistir en ordenar al empleador, que en relación con un trabajador, siempre que se fundamente en el incumplimiento de la normatividad legal vigente, se le registre en planillas, se abonen las remuneraciones y beneficios laborales pendientes de pago, (...) entre otras. (...). Las medidas de requerimiento se disponen y ejecutan, sin perjuicio de las multas que le corresponda imponer a la Autoridad Inspectiva a cargo del procedimiento administrativo sancionador".

DE TRABAJADORES SERENOS DE LA MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO DE LA JOYA (SITRASMUDLAJOYA), en adelante SINDICATO RECURRENTE, que de acuerdo a la documentación presentada a través de correo electrónico, a la fecha de iniciadas las actuaciones inspectivas, cuenta con catorce (14) trabajadores afiliados cuyos datos se detallan en el cuadro n.° 01 (…).

2.4. Asimismo, de la documentación presentada a través de correo electrónico y de las actuaciones inspectivas realizadas, se verifica que el sujeto inspeccionado cuenta con ochenta y nueve (89) trabajadores contratados según el régimen de la actividad privada (D.L. 728), cuyos datos se detallan en el Cuadro 02 (…).

Respecto de las materias: Actos Antisindicales/Discriminación en el trabajo por razón sindical

2.5 De las actuaciones de investigación practicadas se verifica que el sujeto inspeccionado, a través de la Lic. Bianca Bigaid Huayhua Machaca, jefa de Recursos Humanos, dispuso la rotación de los trabajadores Aquino Teófilo Cabello Quiñones (Supervisor de Seguridad Ciudadana), Antonio Alejandro Vela Tejada (Chofer de Seguridad Ciudadana) y Jorge Antonio Huayta Arapa (Técnico en Seguridad Ciudadana) (…).

2.6 Que, la inspeccionada en fecha 21/09/2020 presentó la carta N° 339-2020-ORRHH-GA/MDLJ ***(Apéndice 9),*** *en el que señala respecto de la causa objetiva de la rotación o desplazamiento a otro puesto, actividad o cargo diferentes, lo siguiente:*

- *El señor Aquino Teófilo Cabello Quiñones es obrero permanente con reposición judicial como obrero municipal cumpliendo la función de Supervisor de Seguridad Ciudadana, fue rotado por necesidad de servicios al cargo de obrero municipal cumpliendo la función de Policía Municipal.*
- *El señor Antonio Alejandro Vela Tejada es obrero con reposición judicial como obrero municipal cumpliendo la función de Chofer de Seguridad Ciudadana, fue rotado por necesidad de servicios al cargo de obrero municipal cumpliendo la función de Policía Municipal.*
- *El señor Jorge Antonio Huayta Arapa es obrero con reposición judicial como obrero municipal cumpliendo la función de Técnico de Seguridad Ciudadana, fue rotado por necesidad de servicios al cargo de obrero municipal cumpliendo la función de Guardián del Complejo Zona B.*

2.7 Asimismo, en fecha 21/09/2020 y en fecha 08/10/2020 el sujeto inspeccionado adjuntó los documentos de rotación siguientes:

- *Informe N° 027-2020-MDLJ/GAT de fecha 17 de julio de 2020* ***(Apéndice 16)****, (…).*
- *Informe N° 299-2020-ORRHH/GA/MDLJ de fecha 17 de julio de 2020* ***(Apéndice 17)*** *(…).*
- *Informe N° 125/JVSR-2020-GSPMAySC/MDLJ de fecha 21 de julio de 2020* ***(Apéndice 20)*** *(...).*
- *Informe N° 065-2020-SS.CC/MDLJ de fecha 20 de julio de 2020* ***(Apéndice 19)*** *(...).*
- *Informe N° 132/JVSR-2020-GSPMAySC/MDLJ de fecha 27 de julio de 2020* ***(Apéndice 26)*** *(…).*

De los documentos reseñados, se verifica que el sujeto inspeccionado no acreditó la causa objetiva en base al cual dispuso la rotación de los dirigentes sindicales: Aquino Teófilo Cabello Quiñones, que tiene el cargo de Sub Secretario General del SITRASMUDLAJOYA, Antonio Alejandro Vela Tejada , que tiene el cargo de Secretario de Disciplina del SITRASMUDLAJOYA, y Jorge Antonio Huayta Arapa, que tiene el cargo de Secretario de Organización del SITRASMUDLAJOYA, información que el sujeto inspeccionado tenía conocimiento, tal como se puede evidenciar del documento presentado a través de mesa de partes en fecha 20/07/2020 en el que el Sindicato de Trabajadores Serenos de la Municipalidad del Distrito de La Joya (SITRASMUDLAJOYA) pone de conocimiento a la Municipalidad Distrital La Joya, los nombres de los nuevos integrantes de la junta directiva.

Asimismo, en los documentos, se verifica que la disposición de rotación se ha realizado en base a su criterio de evaluación de desempeño, no explicando los criterios objetivos y razonables analizados en base al cual se ha determinado que trabajadores son los que van a ser rotados ya que según informe N° 299-2020-ORRHH/GA/MDLJ ***(Apéndice 17)*** *la oficina de Recursos Humanos solicita a la Gerencia de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana la*

evaluación de la disposición de dos colaboradores para que puedan cumplir la función de policía municipal de manera permanente en base a la necesidad de servicio. Asimismo, se verifica que para la disposición de rotación del señor Jorge Antonio Huayta Arapa, la inspeccionada no presentó un documento previo de requerimiento de personal para que realice las funciones de guardianía y mantenimiento del Complejo Recreacional Cruce Zona B.

(…)

2.13 Conforme lo señalado precedentemente, el sujeto inspeccionado de manera libre, voluntaria y unilateral decidió la rotación de los trabajadores a puestos diferentes a lo ordenado a través de Sentencia Judicial (…)

2.14 Estos hechos se configuran como un acto discriminatorio, pues la causa y/o motivo objetivo y razonable de diferenciación para la disposición de los trabajadores que van a ser rotados para cubrir la necesidad de servicio en las áreas que se requiere no han sido acreditada. (...)

2.15 Los hechos antes verificados y expuestos; vale decir, la discriminación en la disposición de rotación basado en criterios subjetivos en perjuicio de los dirigentes sindicales, constituyen infracción a las disposiciones sociolaborales vigentes *al haber incumplido el sujeto inspeccionado con su obligación recogida en las siguientes normas:*

Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Toda Persona tiene derecho (…) 2. A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de raza, sexo, idioma, religión opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Convenio 98 de la OIT. Artículo 1.- 1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. (…).

2.16 Este incumplimiento se encuentra tipificado como falta muy grave en el numeral 25.17 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por D.S. N° 019-2006-TR (…), al establecer que: "Son infracciones muy graves los siguientes incumplimientos: (…) 5.17 La discriminación del trabajador, directa o indirecta (…), por motivo de (…), ejercicio de la libertad sindical, (…)".

2.17 Con la Infracción antes indicada, de conformidad con lo previsto en el artículo 48.1-C del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por D.S. N° 019-2006-TR (…); resultan afectados los ochenta y nueve (89) trabajadores que laboran para el sujeto inspeccionado bajo el régimen laboral de la actividad privada (D.L. 728).

III. INFRACCIÓN, NORMAS INFRINGIDAS, CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y TRABAJADORES AFECTADOS

IV. REQUERIMIENTO

En consecuencia y en uso de las facultades atribuidas (…) se procede a efectuar el siguiente REQUERIMIENTO:

Primero. - SE REQUIERE *al sujeto inspeccionado (…) para que proceda adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de normas sociolaborales arriba señaladas, sin perjuicio de la posible extensión de Acta de Infracción; por lo que DEBERÁ realizar las siguientes acciones:*

- *Dejar sin efecto la rotación de los trabajadores Aquino Teófilo Cabello Quiñones, Antonio Alejandro Vela Tejada y Jorge Antonio Huayta Arapa (acreditado con los documentos correspondientes) y evidenciar que se encuentren cumpliendo sus funciones en los puestos de trabajo de Supervisor de Seguridad Ciudadana, Chofer de Seguridad Ciudadana y Técnico de Seguridad Ciudadana, respectivamente.*

Segundo. – En el PLAZO MÁXIMO de tres (03) días hábiles se acreditará el cumplimiento del presente requerimiento, debiendo el sujeto inspeccionado a través de un representante del mismo debidamente acreditado remitir, a la cuenta electrónica cgonzales@sunafil.gob.pe, la documentación pertinente que acredite dicho cumplimiento, hasta máximo las 15:30 horas del día 16 de octubre de 2020.
Se le recuerda que el incumplimiento del presente requerimiento constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa de conformidad con los artículos 36 y 39 de la Ley N° 28806, ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 45 y 46 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (…)".

Asimismo, se debe precisar que la Inspectora de Trabajo en mención, el 12 de octubre de 2020, también notificó a la Entidad la tercera constancia de actuaciones inspectivas, a través de la cual precisó que revisó los documentos que la Entidad le remitió a través de la jefa de Recursos Humanos **Bianca Bigaid Huayhua Machaca** el 1 de octubre de 2020, e hizo constar que le notificó la "Medida Inspectiva de Requerimiento", cuyo cumplimiento se obligaba la Entidad a acreditar con la documentación a ser remitida al correo electrónico cgonzales@sunafil.gob.pe hasta la fecha y hora señalada en dicho documento, finalmente precisó que se comunicó a la Entidad la conclusión y/o término de las actuaciones inspectivas de investigación. (Subrayado nuestro).

Al respecto, la Entidad mediante Carta n.° 344-2020-ORRHH-GA-MDLJ de 16 de octubre de 2020 **(Apéndice 28)**, suscrita por **Bianca Bigaid Huayhua Machaca**, jefe de la Oficina de Recursos Humanos, acompañada al correo electrónico cgonzales@sunafil.gob.pe[29], dio respuesta a la "Medida Inspectiva de Requerimiento" **(Apéndice 29)**, en el plazo otorgado, adjuntando a dicha carta el Informe n.° 335/JVSR-2020-GSPMAySC/MDLJ de 16 de octubre de 2020 **(Apéndice 30)** suscrita por la gerencia de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, y acompañó el Cronograma de Servicio de Apoyo a la Policía Municipal por Necesidad de Servicio.

Sobre el particular, Bianca Bigaid Huayhua Machaca, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, indicó en la Carta n.° 344-2020-ORRHH-GA-MDLJ de 16 de octubre de 2020 **(Apéndice 28)**, lo siguiente:

"(…)
SEGUNDO: Que, mediante MEDIDA INSPECTIVA DE REQUERIMIENTO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN N° 2414-2020-SUNAFIL-AQP, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral SUNAFIL, requiere que se proceda a adoptar las medidas necesarias. Es por ello, que conforme se comunicó que en la entidad hay necesidad de servicio de obreros municipales para que cumplan la función de policías municipales, en razón a su requerimiento y a fin de no perjudicar el servicio que brinda la Municipalidad distrital de La Joya en la administración y fiscalización del comercio de la jurisdicción, se coordinó con las Gerencia de Servicios públicos, medio ambiente y seguridad ciudadana para que se establecieran un cronograma de rotación por necesidad de servicio, donde están participando los diferentes trabajadores de la oficina de seguridad ciudadana, ya que la naturaleza de su trabajo es similar a la de policías municipales.

Por cuanto, mediante INFORME N° 335/JVSR-2020-GSPMAySC/MDLJ la Gerencia de Servicios públicos, medio ambiente y seguridad ciudadana, remite el cronograma de rotación para el servicio de policía municipal, el cual fue elaborado por los supervisores de seguridad ciudadana incluyéndose a todos los trabajadores de forma rotativa a partir del mes de noviembre del presente, a fin de que se adquiera el uniforme y equipos de protección personal necesarios para que puedan brindar sus servicios los trabajadores que serán rotados de forma provisional, lo cual conllevará que a partir del mes de noviembre los trabajadores Sr. Aquino Teófilo Cabello Quiñones, Antonio Alejandro Vela Tejada y Sr. Jorge Antonio Huayta Arapa serán rotados a la oficina de Seguridad ciudadana en los cargos que desempeñaban anteriormente." (Énfasis y subrayado nuestro)

[29] La recepción por parte de Sunafil de la carta n.° 344-2020-ORRHH-GA-MDLJ de 16 de octubre de 2020 y sus anexos, se verifica de la cuarta constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 16 de octubre de 2020 suscrita por Carmen Rosa Gonzales Calliri, Inspectora de Trabajo de la Intendencia Regional de Arequipa – SUNAFIL **(Apéndice 28)**.

Como se aprecia de la Carta n.° 344-2020-ORRHH-GA-MDL de 16 de octubre de 2020 **(Apéndice 28)**, la Entidad señaló que los trabajadores Aquino Teófilo Cabello Quiñones, Antonio Alejandro Vela Tejada y Jorge Antonio Huayta Arapa retornarían a sus cargos anteriores pero a partir del mes de noviembre de 2020, lo que pone en evidencia la decisión de la jefa de la Oficina de Recursos Humanos **Bianca Bigaid Huayhua Machaca** en su calidad de representante de la Municipalidad Distrital de La Joya ante Sunafil, en mantener la rotación de los tres trabajadores descritos al indicar que recién en el mes de noviembre retornarían a sus anteriores cargos; en ese sentido, incumplió la "Medida Inspectiva de Requerimiento", pese a que el requerimiento fue ampliamente justificado en cuanto a los hechos constatados y normas infringidas por la inspectora de trabajo, comunicándose en el requerimiento, que el incumplimiento constituye "Infracción a la Labor Inspectiva" sancionable con multa de conformidad con el artículo 36° de la Ley n.° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, artículo modificado por el artículo 2° del D.U. n.° 044-2019, publicado el 30 de diciembre de 2019[30], por lo tanto, al haberse verificado el incumplimiento de dicha medida inspectiva por parte de la Entidad, se configuró la conducta infractora siguiente "no cumplir con la adopción de la medida inspectiva de requerimiento notificada el 12 de octubre del 2020", tipificada como infracción muy grave prevista en el artículo 46°, numeral 46.7 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, numeral modificado por el artículo 1 del D.S. n.° 008-2020-TR[31], asimismo, se estableció como trabajadores afectados a Aquino Teófilo Cabello Quiñones, Antonio Alejandro Vela Tejada y Jorge Antonio Huayta Arapa, siendo la multa por la infracción señalada la suma de S/ 11 309,00.

En ese sentido, de acuerdo a la evaluación de la documentación remitida por la Entidad, se verificó que esta no cumplió con dejar sin efecto la rotación de los trabajadores Aquino Teófilo Cabello Quiñones, Antonio Alejandro Vela Tejada y Jorge Antonio Huayta Arapa, en el plazo establecido de tres (3) hábiles. Asimismo, se observó de la constancia de notificación de la medida inspectiva de requerimiento de 12 de octubre 2020, realizada por la Inspectora de Trabajo, que la comunicación se remitió al correo electrónico asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe, el cual fue respondido por la jefa de la Oficina de Recursos Humanos **Bianca Bigaid Huayhua Machaca**, como se evidenció de la carta de respuesta n.° 344-2020-ORRHH-GA-MDL de 16 de octubre de 2020 **(Apéndice 28)**, a través del correo electrónico **bianca_bigaid@hotmail.com**.

Del Acta de Infracción n.° 232-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 16 de octubre de 2020

En ese sentido, de acuerdo a la evaluación de la documentación remitida por la Entidad, la Inspectora de Trabajo de Sunafil, emitió el Acta de Infracción n.° 232-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 16 de octubre de 2020 **(Apéndice 31)**, en la que determinó que la Entidad no cumplió con sus obligaciones en materia de "Actos Antisindicales/Discriminación en el Trabajo por Razón Sindical", debido a que esta no acreditó la causa objetiva de la rotación de los dirigentes sindicales Aquino Teófilo Cabello Quiñones, Antonio Alejandro Vela Tejada y Jorge Antonio Huayta Arapa, cuyos cargos sindicales eran de Sub Secretario General del Sindicato, Secretario de Disciplina del Sindicato, y de Secretario de Organización del Sindicato; respectivamente, y por "Obstrucción a la Labor Inspectiva".

[30] Ley N° 28806, ley General de Inspección del Trabajo
"Artículo 36.- Infracciones a la labor inspectiva.
Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no, trabajadores, contrarias al deber de colaboración por parte de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores de Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento".

[31] Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR
"Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:
(…) 46.7 No incumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo"

No obstante, tenemos que la Entidad, fuera del plazo otorgado por Sunafil, a través de los memorándums n.os 084-2020-ORRHH-GA/MLJ[32], 083-2020-ORRHH-GA/MLJ[33] y 082-2020-ORRHH-GA/MLJ[34] todos emitidos el 28 de octubre de 2020 **(Apéndice 32)** y notificados el 30 de octubre de 2020, dispuso el retorno de los trabajadores sindicalizados Jorge Antonio Huayta Arapa, Aquino Teófilo Cabello Quiñones y Jorge Antonio Vela Tejada; respectivamente, a sus cargos anteriores a partir de 1 de noviembre de 2020, subsanando por ende el acto imputado (actos de discriminación) antes de la notificación de la imputación de cargos; sin embargo, dicha decisión no fue comunicada por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad.

De la Actuación de la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de Arequipa – Sunafil

En tal sentido, no comunicándose a Sunafil lo descrito en el párrafo anterior, se tiene que con posterioridad a la emisión del Acta de Infracción señalada, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva emitió la Imputación de Cargos n.° 448-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP de 26 de noviembre de 2020 **(Apéndice 33)**, a través de la cual otorgó a la entidad el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos.

Seguidamente mediante proveído n.° 319-2021-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAI de 10 de marzo de 2021 **(Apéndice 34)**, emitido por el Sub Intendencia de Actuación Inspectiva, se dispuso la notificación vía casilla electrónica de la Imputación de Cargos y Acta de Infracción antes mencionadas a la Entidad, notificándose (según Sunafil) a la Municipalidad Distrital de La Joya por casilla electrónica el 12 de marzo de 2021, según obraría en la constancia de notificación electrónica[35]; sin perjuicio de ello; posteriormente, Sunafil notificó el 19 de abril de 2021 físicamente a la entidad la Cedula de notificación n.° 0000011505-2021 **(Apéndice 34)**,, a través de la cual se adjuntó el Acta de Infracción n.° 232-2020-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice 31)**, y la Imputación de Cargos n.° 448-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP **(Apéndice 33)**, que fue derivada a la Procuraduría Municipal Distrital de La Joya, en la misma fecha conforme se advierte de los registros n.os 3914 y 3915 descritos en el cuaderno de mesa de partes de la Entidad **(Apéndice 36)**.

Es necesario señalar que el 19 de abril de 2021, fecha en la que se le notificó a la Procuraduría Pública Municipal de la Entidad[36], el Acta de Infracción n.° 232-2020-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice 31)**, y la Imputación de Cargos n.° 448-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP **(Apéndice 33)**, se encontraba como Procuradora Pública Municipal[37] **Gwyneth América Barrera Zúñiga**[38], quien de acuerdo a la imputación de cargos notificada, tenía el plazo de cinco (5) días hábiles, para presentar sus descargos conforme a sus funciones velando por los intereses de la Entidad; sin embargo, la Procuradora Pública

[32] Memorándum de la jefe de la Oficina de Recursos Humanos Bianca Bigaid Huayhua Machaca a trabajador de la Municipalidad distrital de La Joya Jorge Antonio Huayta Arapa, de 28 de octubre de 2020, recepcionada por el trabajador el 30 de octubre de 2020 **(Apéndice 32)**.

[33] Memorándum de la jefe de la Oficina de Recursos Humanos Bianca Bigaid Huayhua Machaca a trabajador de la Municipalidad distrital de La Joya Cabello Quiñones Aquino Teofilo, de 28 de octubre de 2020, recepcionada por el trabajador el 30 de octubre de 2020(**Apéndice 32**).

[34] Memorándum de la jefe de la Oficina de Recursos Humanos Bianca Bigaid Huayhua Machaca a trabajador de la Municipalidad distrital de La Joya Vela Tejada Antonio Alejandro, de 28 de octubre de 2020, recepcionada por el trabajador el 30 de octubre de 2020(**Apéndice 32**).

[35] De la revisión al acervo documentario de la Entidad, no se advierte la recepción de dicha documentación el 12 de marzo de 2021. Complementariamente se debe precisar que mediante informe n.º 1356-2023-SGRRHH-GAYF/MDLJ de 13 de noviembre de 2023, la subgerencia de Recursos comunicó a la Gerencia Municipal que tanto en el archivo central como en la subgerencia de Recursos Humanos no se encuentra dicha información en el periodo 2020 al 2022 **(Apéndice 35)**.

[36] Según obra en el cuaderno de mesa de partes 2021 (que data desde 26 de marzo de 2021 con registro n.° 3134 al 7 de mayo de 2021 con n.° registro 4630) **(Apéndice 36)**.

[37] Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Resolución de Alcaldía n ° 498-2012MDLJ de 3 de diciembre del 2012.
Procuraduría Pública Municipal
Funciones Especificas
2. Ejercitar los juicios, los recursos legales que sean necesarios en defensa de los intereses de la municipalidad (...)
Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal n ° 03-2020-MDLJ de 3 de agosto del 2020.
Procuraduría Pública Municipal **(Apéndice 37)**.
Artículo 19° La Procuraduría Pública Municipal es el órgano de defensa judicial del gobierno local, encargado de desarrollar una eficiente, eficaz y diligente representación y defensa judicial de los intereses y derechos de la Municipalidad Distrital de La Joya (...)

[38] Designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 006-2021-MDLJ de 1 de enero de 2021 **(Apéndice 38)**.

Municipal **Gwyneth América Barreda Zúñiga** no realizó su descargo en los plazos establecidos, una vez que se le notificó con la Imputación de Cargos n.° 448-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP[39], pese a que la Entidad ya había procedido a subsanar el el acto imputado (actos de discriminación) antes de la notificación de la imputación de cargos.

En tal sentido, dado que la Entidad a través de la Procuraduría Pública Municipal a cargo de la defensa de la Entidad, no presentó sus descargos una vez que se les notificó el Acta de Infracción n.° 232-2020-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice 31)**, y la Imputación de Cargos n.° 448-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP **(Apéndice 33)**, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva, emitió el Informe Final de Instrucción n.° 362-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP **(Apéndice 40)**, de 13 de mayo de 2021, dando por concluida la fase de instrucción, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora en contra de la Entidad, disponiendo la remisión del expediente a la Sub Intendencia de Resolución[40] **(Apéndice 41)**.

Luego, mediante Resolución de Trámite n.° 1 de 8 de junio de 2021 **(Apéndice 41)**, emitido por la Sub Intendencia de Resolución, se resolvió disponer el inicio de la fase sancionadora del procedimiento administrativo sancionador en virtud al Informe Final de Instrucción n.° 362-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP **(Apéndice 40)**, y la notificación vía casilla electrónica del Informe Final de Instrucción señalado a la Entidad, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación, formule sus descargos, notificándose (según Sunafil) a la Municipalidad Distrital de La Joya por casilla electrónica el 10 de junio de 2021, según obraría en la constancia de notificación electrónica[41]; sin perjuicio de ello; posteriormente, Sunafil notificó el 28 de junio de 2021 físicamente a la entidad la Cedula de notificación n.° 0000027160-2021 **(Apéndice 41)**, a través de la cual se adjuntó el Informe Final de Instrucción n.° 362-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP **(Apéndice 40)**, y Resolución de Trámite n.° 1, que fue derivada a la Procuraduría Municipal Distrital de La Joya, en la misma fecha conforme se advierte del registro n.os 6267 descrito en el cuaderno de mesa de partes de la Entidad.

Al respecto es preciso señalar que a partir de 3 de mayo de 2021, la Entidad designó como **Procurador Público Municipal, a Edgar Temístocles Pinto Santos**[42] **(Apéndice 43)**, en tal sentido en ejercicio de dicho cargo se tiene que este recibió la notificación física con el Informe Final de Instrucción n.° 362-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP **(Apéndice 40)**, y Resolución de Trámite n.° 1, efectuada el 28 de junio de 2021[43] **(Apéndice 41)**, quien de acuerdo al Resolución de Trámite n.° 1 notificada, tenía el plazo de cinco (5) días hábiles, para presentar sus descargos conforme a sus funciones[44], en ese sentido nuevamente la Entidad en la figura del Procurador tuvo la oportunidad de efectuar los

[39] Mediante carta n.° 01-2023-GBZ de 27 de noviembre de 2023, la ex Procuradora Pública Municipal Gwyneth América Barreda Zúñiga, precisó las acciones que adoptó al respecto; no obstante, del contenido y documentación que se adjunta a dicha carta se advierte que las actuaciones o requerimientos efectuados por dicha profesional se encuentran dirigidas a otro expediente sancionador de Sunafil siendo este el expediente n.° 466-2020-SUNAFIL/IRE-AQP y no el expediente n.° 461-2020-SUNAFIL/IRE-AQP (objeto del presente) conforme se advierte del informe n.° 040-2021-PPM-MDLJ de 23 de abril de 2021 presentado por dicha persona **(Apéndice 39)**.

[40] Con Memorándum n.° 672-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAI de 17 de mayo de 2021 **(Apéndice 40)**.

[41] De la revisión al acervo documentario de la Entidad, no se advierte la recepción de dicha documentación el 10 de junio de 2021. Complementariamente se debe precisar que mediante informe n.° 1356-2023-SGRRHH-GAYF/MDLJ de 13 de noviembre de 2023, la subgerencia de Recursos comunicó a la Gerencia Municipal que tanto en el archivo central como en la subgerencia de Recursos Humanos no se encuentra dicha información en el periodo 2020 al 2022 **(Apéndice 42)**.

[42] Designado mediante Resolución de alcaldía n. ° 065-2021-MDLJ de 3 de mayo de 2021**(Apéndice 43)**.

[43] Según obra en el cuaderno de mesa de partes 2021 (desde el 22 de junio de 2021 con registro n.° 6131 hasta el 5 de agosto de 2021 con n.° registro 7630) **(Apéndice 44)**.

[44] Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Resolución de Alcaldía n ° 498-2012MDLJ de 3 de diciembre del 2012 **(Apéndice 21).**
Procuraduría Pública Municipal
Funciones Especificas
2. Ejercitar los juicios, los recursos legales que sean necesarios en defensa de los intereses de la municipalidad (...)
Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal n ° 03-2020-MDLJ de 3 de agosto del 2020 **(Apéndice 37)**.
Procuraduría Pública Municipal
Artículo 19° La Procuraduría Pública Municipal es el órgano de defensa judicial del gobierno local, encargado de desarrollar una eficiente, eficaz y diligente representación y defensa judicial de los intereses y derechos de la Municipalidad Distrital de La Joya (...)

descargos solicitados; no obstante, no realizó el mismo en los plazos señalados[45] **(Apéndice 45)** una vez que se le notificó con el Informe Final de Instrucción n.° 362-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP **(Apéndice 40)** y Resolución de Trámite n.° 1; pese a que la Entidad ya había procedido a subsanar el acto imputado (actos de discriminación) antes de la notificación de la imputación de cargos y pese a que inclusive el 2 de julio de 2021, ratificando el conocimiento que tenía tal procurador Público de tal caso, efectuó la revisión del expediente n.° 461-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, según se advierte de la constancia de acceso al expediente administrativo tramitado ante Sunafil **(Apéndice 41)**.

La inacción en que incurrieron los procuradores públicos municipales descrita en párrafos anteriores toma relevancia por cuanto el artículo 257º numeral 1 literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, establece que "constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)".

En tal sentido, entiéndase que la conducta que exime de la responsabilidad, es la subsanación del acto imputado antes de la notificación de la imputación de cargos[46] y en el caso de autos la subsanación del acto imputado se realizó el 1 de noviembre de 2020, a través del retorno de los trabajadores a sus cargos anteriores, que fue dispuesto mediante los memorándums n.os 084-2020-ORRHH-GA/MLJ[47], 083-2020-ORRHH-GA/MLJ[48] y 082-2020-ORRHH-GA/MLJ[49] todos emitidos el 28 de octubre de 2020 y notificados el 30 de octubre de 2020 **(Apéndice 32)**., a los trabajadores Jorge Antonio Huayta Arapa, Aquino Teófilo Cabello Quiñones y Jorge Antonio Vela Tejada; respectivamente; en ese sentido, al haberse subsanado el acto imputado (actos de discriminación) antes de la notificación de la imputación de cargos en mérito a la normativa citada en el párrafo anterior se habría permitido liberar a la Entidad de la responsabilidad por la infracción sociolaboral advertida (rotación por discriminación a la libertad sindical) y por lo tanto de la multa impuesta.

De igual modo, respecto a la infracción a la labor inspectiva (incumplimiento de la medida de requerimiento), infracción calificada como muy grave, prevista en el inciso 46.7 del artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, en atención a lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad[50] del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, también se exoneraba a la Entidad de la responsabilidad por la infracción a la labor inspectiva, toda vez que ésta infracción fue consecuencia de la citada infracción sociolaboral, la cual como se mencionó, se subsanó el 1 de noviembre de 2020 con el retorno de los trabajadores sindicalizados a sus cargos anteriores.

[45] Mediante oficio n.° 324-2023-PPM-MDLJ de 29 de noviembre de 2023, dicho Procurador Publico Municipal al ser requerido sobre las acciones o descargo presentado, manifestó que las acciones legales sobre el caso consultado se encuentran en plena elaboración y que bajo los principios de reserva y autonomía funcional no podrían dar mayor detalle y/o información a la comisión auditora, asimismo se precisó que no se puede proporcionar la documentación requerida por la comisión auditora por ser parte la misma del acervo documentario de la Procuraduría General del Estado **(Apéndice 45)**.

[46] En nuestro caso es la Imputación de Cargos n.° 448-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP de 26 de noviembre de 2020 **(Apéndice 33)**.

[47] Memorándum de la jefe de la Oficina de Recursos Humanos Bianca Bigaid Huayhua Machaca a trabajador de la Municipalidad distrital de La Joya Jorge Antonio Huayta Arapa, de 28 de octubre de 2020, recepcionada por el trabajador el 30 de octubre de 2020 **(Apéndice 32)**.

[48] Memorándum de la jefe de la Oficina de Recursos Humanos Bianca Bigaid Huayhua Machaca a trabajador de la Municipalidad distrital de La Joya Cabello Quiñones Aquino Teófilo, de 28 de octubre de 2020, recepcionada por el trabajador el 30 de octubre de 2020 **(Apéndice 32)**.

[49] Memorándum de la jefe de la Oficina de Recursos Humanos Bianca Bigaid Huayhua Machaca a trabajador de la Municipalidad distrital de La Joya Vela Tejada Antonio Alejandro, de 28 de octubre de 2020, recepcionada por el trabajador el 30 de octubre de 2020 **(Apéndice 32)**.

[50] Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General

Principio de razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

La aplicación del Principio de Razonabilidad en la infracción a la labor inspectiva ha sido materia de pronunciamiento por la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva (Órgano Técnico Normativo de Sunafil), mediante Informe n.° 013-2018-SUNAFIL/INII de 18 de enero de 2018, sobre consulta respecto a la infracción prevista en el numeral 46.7 del artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, conforme a lo expresado.

Ahora complementariamente, se debe precisar respecto de la infracción referida a los actos de discriminación, que en el Informe Final de Instrucción n.° 362-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de mayo de 2021 **(Apéndice 40)**, en sus numerales 12, 13 y 14 se indicó lo siguiente:

> *"12. Respecto a la causa objetiva de la rotación o desplazamiento a otro puesto, actividad o cargo diferente, el sujeto inspeccionado presentó la carta N°339-2020-ORRHH-GA/MDL, en la cual se indica que esta responde a la existencia de una necesidad de servicio en los tres casos, lo cual fue verificado por el inspector a cargo conforme se detalla en el numeral 4.6 del acta de infracción.*
> *13. Conforme se indica en el numeral 4.7 del acta de infracción y los memorándums emitidos por la municipalidad, se evidencia que el inspeccionado no acredita la causa objetiva en base a la cual se dispone la rotación de los trabajadores antes mencionados, los cuales pertenecen al SITRASMUDLAJOYA (…)*
> *14. Al respecto, los cargos que los trabajadores tienen dentro del sindicato, eran de pleno conocimiento del sujeto inspeccionado, lo cual es corroborado por el inspector a cargo, conforme se detalla en el numeral 4.7 del acta de infracción."* (Subrayado nuestro)

Igualmente, respecto a la infracción referida al no cumplir con la medida de requerimiento, en el numeral 18 del Informe Final de Instrucción n.° 362-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de mayo de 2021**(Apéndice 40)**, se indicó lo siguiente:

> *"18. Al respecto, del expediente inspectivo obra la medida inspectiva de requerimiento de cumplimiento a folios 10 a 13, la misma que fue notificada con fecha 12 de octubre de 2020, la cual cumple con la formalidad establecida; así mismo se desprende del acta de infracción N° 232-2020-SUNAFIL/IRE-AQP suscrita por la inspectora comisionada, que el sujeto inspeccionado no cumplió con la medida inspectiva de requerimiento en mención, cuya verificación fue programada para el día 16 de octubre de 2020; siendo así se tiene que el administrado MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA, no ha dado cumplimiento a la medida inspectiva de requerimiento de referencia, por lo que se ha constituido una (01) infracción a la labor inspectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 46 numeral 46.7 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias, el cual señala "Son infracciones muy graves a la labor inspectiva: (…) No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden de cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral".*

De la Actuación de la Sub Intendencia de Resolución de Arequipa – Sunafil

Pese a las notificaciones efectuadas a la Entidad a través de la Procuraduría Pública y revisión del expediente sancionador por parte de **Edgar Temístocles Pinto Santos, procurador Público**, la Entidad no presentó sus descargos, en consecuencia la Sub Intendencia de Resolución de Arequipa – Sunafil, emitió la Resolución de Subintendencia n.° 599-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 26 de octubre de 2021 **(Apéndice 46)**., mediante la cual sancionó a la Entidad por realizar actos de discriminación por razón sindical en contra de los trabajadores Aquino Teófilo Cabello Quiñones, Antonio Vela Tejada y Jorge Antonio Huayta Arapa, miembros de la Junta Directiva del Sindicato, y obstrucción a la labor inspectiva imponiéndole una multa total ascendente a la suma de S/ 85 871,00 (por las dos infracciones).

Ahora bien es pertinente indicar que la Resolución de Subintendencia n.° 599-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 26 de octubre de 2021 **(Apéndice 46)**., mediante la cual Sunafil sancionó a la Entidad por realizar actos de discriminación por razón sindical en contra de los trabajadores Aquino Teófilo Cabello Quiñones, Antonio Vela Tejada y Jorge Antonio Huayta Arapa, miembros de la Junta Directiva del Sindicato, y obstrucción a la labor inspectiva, imponiéndole una multa ascendente a la suma de S/ 85 871.00, fue notificada mediante Cedula de Notificación n.º 0000051002-2021 **(Apéndice 47)** a la Municipalidad Distrital de La Joya el 22 de diciembre de 2021 (mesa de partes) siendo que el mismo día fue derivada al Procurador Público Municipal Edgar Temístocles Pinto Santos como se advierte del registro n.º 13640 del cuaderno de mesa de partes; no obstante, no se advierte mayor acción por parte de este último respecto a dicha resolución, pese a que el plazo para impugnar la Resolución de Subintendencia n.° 599-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 26 de octubre de 2021**(Apéndice 46)**, era de 15 días perentorios contados desde la notificación (22 de diciembre de 2021).

En conclusión, subsanadas las infracciones el 1 de noviembre de 2020, la Entidad quedaba exenta de las multas propuestas; sin embargo, debido a que ésta subsanación no fue comunicada y acreditada por la jefa de la oficina de Recursos Humanos ni por los procuradores Públicos Municipales en ningún momento ante Sunafil, se impusieron y confirmaron las multas antes expuestas.
Complementariamente respecto al marco constitucional y legal transgredido al incurrir en las infracciones y la forma de cálculo de estas, se debe precisar:

- ✓ De la infracción sobre actos de discriminación del ejercicio de la libertad sindical

Sunafil mediante la Resolución de Subintendencia n.° 599-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 26 de octubre de 2021, en sus numerales 24, 26, 27, 29, 31 y 32 ratificó lo indicado en el Informe Final de Instrucción n.° 362-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de mayo de 2021, al precisar lo siguiente:

"24. Con relación al desplazamiento de los trabajadores sindicalizados Aquino Teófilo Cabello Quiñones y Antonio Alejandro Vela Tejada, se tiene de los actos de administración interna exhibidos que la rotación del personal se debió al requerimiento de dos policías municipales por parte de la Gerencia de Administración Tributaria a través del informe N°027-2020-MDU/GAT de fecha 17 de julio del 2020.
(...)
26. No obstante, contrastado el documento precitado con el TR-5 del T-registro y cuadro de relación de trabajadores, presentados por la administrada, se tiene que son seis (6) los trabajadores bajo el cargo de supervisor de seguridad ciudadana (siendo los únicos sindicalizados los colaboradores Aquino Teófilo Cabello Quiñones y Antonio Alejandro Vela Tejada); y, en el caso del puesto de trabajo de chofer, se tiene que son cuatro (4) trabajadores [de los cuales dos (2) son sindicalizados, Alberto Wilber Cárdenas Paccaya y Antonio Alejandro Vela Tejada].
27. Como se denota, la justificación de la administrada para la rotación de los trabajadores señalados líneas arriba no deviene en objetiva y razonable, toda vez que sólo ha considerado como sustento en la selección de personal a ser desplazado, el exceso de personal, en el cual, importa agregar, sólo ha estimado y puesto a disposición a trabajadores sindicalizados.
(...)
29. En cuanto al desplazamiento del trabajador Jorge Antonio Huayta Arapa realizado en virtud del informe N° 132/JVSR-2020-GSPMAYSC/MDL de fecha 27 de julio del 2020, no obra en autos documento que acredite la necesidad de personal en el complejo recreacional cruce zona B; por lo que, en este caso, tampoco se tiene una justificación objetiva y razonable que amerite su rotación.

(…)
31. Consiguientemente, estando a lo evidenciado en el caso concreto, al haber realizado la Municipalidad actos que vulneraron el derecho de igualdad dentro de una connotación de orden constitucional, en perjuicio de los trabajadores miembros del Sitrasmudlajoya, esta Autoridad Sancionadora estima acoger la propuesta de infracción formulada por la Inspectora.
32. Por tanto, al haber quedado acreditado que la Municipalidad ha incurrido en actos de discriminación por el ejercicio de la libertad sindical de los trabajadores Aquino Teófilo Cabello Quiñones, Antonio Alejandro Vela Tejada y Jorge Antonio Huayta Arapa, esta Sub Intendencia -- concluye que ésta ha incurrido en una infracción muy grave en materia de relaciones laborales, en perjuicio de ochenta y nueve (89) trabajadores, como lo regla el numeral 25.17 del artículo 25° del RLGIT.[51]" (Énfasis y subrayado nuestro)

En ese sentido, Sunafil sancionó a la Entidad por realizar actos de discriminación por razón sindical en contra de Aquino Teófilo Cabello Quiñones, Antonio Alejandro Vela Tejada y Jorge Antonio Huayta Arapa, miembros de la Junta Directiva del Sindicato, situación que contravino lo previsto en el artículo 1° del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio Sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva de 1949, ratificado por Resolución Legislativa n.° 14712 publicada el 22 de noviembre de 1963, el cual establece:

*"**Artículo 1***
1. *Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.*
2. *Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:*
 (a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;
 (b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo". (Subrayado nuestro)

En tal sentido, el accionar de la jefa de la Oficina de Recursos Humanos que dispuso sin causa objetiva la rotación de los trabajadores miembros de la Junta Directiva del Sindicato, también contravino lo previsto en el numeral 2, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, vigente desde el 1 de enero de 1994, que establece:

Constitución Política del Perú
"Artículo 2. Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho:
(…)
1. *A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole."* (Subrayado nuestro)

En consecuencia, la situación antes descrita configuró una infracción muy grave prevista en el numeral 17 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que indica:

"Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

[51] Artículo 25° numeral 25.17.
(…)
25.17 La discriminación del trabajador, directa o indirecta, en materia de empleo u ocupación, como las referidas a la contratación, retribución, jornada, formación, promoción y demás condiciones, por motivo de origen, raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión, ascendencia nacional, origen social, condición económica, ejercicio de la libertad sindical, discapacidad, portar el virus HIV o de cualquiera otra índole.

(…)
25.17 La discriminación del trabajador, directa o indirecta, en materia de empleo u ocupación, como las referidas a la contratación, retribución, jornada, formación, promoción y demás condiciones, por motivo de origen, raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión, ascendencia nacional, origen social, condición económica, ejercicio de la libertad sindical, discapacidad, portar el virus HIV o de cualquiera otra índole." (Subrayado nuestro)

Razones por las cuales Sunafil impuso la multa de S/ 74 562,00 a la Entidad, por la infracción en materia de actos de discriminación, la misma que se detalla a continuación:

Cuadro n.° 5
Cálculo de Multa de la Infracción:
"Por Realizar Actos de Discriminación por Razón Sindical en contra de miembros de la Junta Directiva del Sindicato"

Materia	Conducta Infractora	Normativa Vulnerada	Tipificación Legal y Calificación	Número de Trabajadores Afectados	Multa Impuesta
Relaciones Laborales	La inspeccionada viene realizando actos de discriminación por razón sindical en contra de los trabajadores Aquino Teófilo Cabello Quiñones, Antonio Vela Tejada y Jorge Antonio Huayta Arapa, miembros de la junta directiva del Sindicato de trabajadores serenos de la Municipalidad Distrital de La Joya "Sitrasmudlajoya".	Convenio 98 OIT (Art. 1°) Constitución Política del Perú (Arts. 2° numeral 2)	D.S. N.° 019-2006-TR (Artículo 25° numeral 25.17) MUY GRAVE	89	S/ 74 562,00

Fuente: Resolución de Subintendencia n.° 599-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 26 de octubre de 2021 **(Apéndice 46).**
Elaborado por: Comisión auditora

En ese sentido, se verifica que la conducta de la jefa de Recursos Humanos[52] de la Entidad fue contraria a la citada normativa laboral, conculcando así derechos de trabajadores sindicalizados que incluso integraban la Junta Directiva del Sindicato, que era de conocimiento de la Entidad, de igual manera los funcionarios que ejercieron el cargo de Procurador Público Municipal al no presentar descargos frente en los plazos señalados, pese a haber sido notificados con el Acta de Infracción n.° 232-2020-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice 31)**, Imputación de Cargos n.° 448-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP **(Apéndice 33)**, Informe Final de Instrucción n.° 362-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP **(Apéndice 40)**, Resolución de Trámite n.° 1 y Resolución de Subintendencia n.° 599-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 26 de octubre de 2021 **(Apéndice 46)** viabilizaron la imposición y confirmación de la multa detallada en el Cuadro n.° 5 por la suma de S/ 74 562,00.

- ✓ De igual modo, respecto de la infracción de incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, Sunafil mediante la Resolución de Subintendencia n.° 599-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 26 de octubre de 2021, en sus numerales 42, 43, 44, 45, 47 y 48 también ratificó lo indicado en el Informe Final de Instrucción n.° 362-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de mayo de 2021, al precisar lo siguiente:

52 Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con resolución de Alcaldía n ° 498-2012MDLJ de 3 de diciembre del 2012.
Funciones de la Oficina de Recursos Humanos.
7. Cumplir y aplicar las normas de procedimientos relacionados al sistema de personal y a la oficina de Personal y capacitación.
(…)
9. Aplicar las normas legales, el pago de bonificación, beneficios, incremento por remuneraciones, convenios colectivos y otros;

"42. En el presente caso, la Inspectora determinó que la Municipalidad no cumplió con lo ordenado en la medida inspectiva de requerimiento notificada el 12 de octubre de 2020 y programada para el 16 de octubre de 2020, resultando afectados tres (3) trabajadores, acorde a lo señalado en el Acta de Infracción.
43. De folios 10 a 13 del expediente inspectivo, obra la medida inspectiva de requerimiento mediante la cual se le otorgó a la inspeccionada el plazo de tres (3) días hábiles, para que deje sin efecto la rotación de los trabajadores Aquino Teófilo Cabello Quiñones, Antonio Alejandro Vela Tejada y Jorge Antonio Huayta Arapa y evidenciar que se encuentran cumpliendo sus funciones en los puestos de trabajo de supervisor de seguridad ciudadana, chofer de seguridad ciudadana y técnico de seguridad ciudadana, respectivamente.
44. Al vencimiento del plazo otorgado, 16 de octubre del 2020, la administrada no cumplió con el contenido de la medida antedicha, no exhibiendo documentación que acredite el cumplimiento de lo exigido.
45. Por dicha razón, la inspectora postula la infracción por incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, dado que la inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la totalidad de la obligación sociolaboral exigida.
(…)
47. En ese orden de ideas, ante la evaluación realizada, contratada con los hechos verificados contenidos en el Acta de infracción, queda probado que la administrada ha faltado a su deber de colaboración, al incumplir con la medida inspectiva de requerimiento ordenada, pese a habérsele puesto de conocimiento, con el documento de requerimiento que corre de folios 10 a 13 del expediente inspectivo, que su incumplimiento constituye infracción a la labor inspectiva sancionable con multa.
48. Por lo que, en mérito a lo desarrollado, esta Sub Intendencia colige que la Municipalidad no cumplió con la medida inspectiva de requerimiento notificada el 12 de octubre de 2020, en perjuicio de tres (3) trabajadores, incurriendo con ello en una infracción muy grave a la labor inspectiva, de conformidad con el numeral 46.7 del artículo 46° del RLGIT.

En ese sentido, Sunafil sancionó a la Entidad por el incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, situación que contravino lo previsto en el artículo 5° y 9° de la Ley n.° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y el artículo 15 y 18 del Reglamento de la Ley General del Inspección del Trabajo, aprobado por D.S. n.° 019-2006-TR, que establecen:

Ley n.° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo

"Artículo 5. Facultades inspectivas
En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para:
(…)
5. Adoptar, en su caso, una vez finalizadas las diligencias inspectivas, cualesquiera de las siguientes medidas:
(…)
5.3 Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento. (…)"

Reglamento de la Ley General del Inspección del Trabajo, aprobado por D.S. n.° 019-2006-TR

"Artículo 18.- Medidas inspectivas
18.1 Cuando se constate el incumplimiento de las normas sociolaborales vigentes, el inspector del trabajo deberá adoptar las medidas inspectivas que procedan entre las prescritas en el artículo 5, inciso 5 de la Ley.
18.2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la

materia a la que afecten, se requiere al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.
En materia de seguridad y salud en el trabajo, a fin de prevenir la exposición a riesgos laborales de los trabajadores, el inspector del trabajo requiere que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo. (...)"

En consecuencia, la situación antes descrita configuró una infracción muy grave prevista en el numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, numeral modificado por el artículo 1 del D.S. n.° 008-2020-TR publicado el 10 de febrero de 2020, que indica:

"Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:
(...)
46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo. (...)."

Razones por las cuales Sunafil impuso a la Entidad, la multa que se detalla a continuación:

Cuadro n.° 6
"No cumplir con la adopción de la medida inspectiva de requerimiento"

Materia	Presunta Conducta Infractora	Normativa Vulnerada	Tipificación Legal y Calificación	Número de Trabajadores Afectados	Multa Propuesta
Labor Inspectiva	No cumplir con la adopción de la medida inspectiva de requerimiento notificada el 12 de octubre del 2020.	Ley N.° 28806 (Artículos 5° y 9°) D.S. N° 019-2006-TR (Artículos 15° y 16°)	D.S. N.° 019-2006-TR (Artículo 46° numeral 46.7) MUY GRAVE	3	S/ 11 309,00

Fuente: Resolución de Subintendencia n.° 599-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 26 de octubre de 2021.
Elaborado por: Comisión auditora.

En ese sentido, se verificó que la conducta de la jefa de la Oficina de Recursos Humanos fue contraria a la citada normativa laboral, quien pese al requerimiento de Sunafil no corrigió oportunamente dicha situación, sumada a la inacción de los funcionarios a cargo de la Procuraduría Pública respecto a la defensa de los intereses de la municipalidad, viabilizaron la imposición de la multa detallada en el Cuadro n.° 6 por la suma de S/ 11 309,00.

Ahora bien, respecto a la forma de cálculo de las infracciones, tenemos que para la infracción de normas socio laborales de "actos de discriminación", la inspectora de Sunafil propuso, en la Acta de Infracción n.° 232-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 16 de octubre de 2020 **(Apéndice 40)**, una multa ascendente a la suma de S/ 74 562,00, equivalente a 17.34 UIT, considerando un total de ochenta y nueve (89) trabajadores afectados. Y por "Obstrucción a la Labor Inspectiva" consistente en el incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, propuso una multa ascendente a la suma de S/ 11 309,00, equivalente a 2.63 UIT, considerando un total de (3) trabajadores afectados, de acuerdo al artículo 48° del Reglamento interno de trabajo[53].

[53] Reglamento interno de trabajo, Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, aprobado el 28 de octubre de 2006.

"(...)
48.1-C Tratándose de las infracciones tipificadas en el numeral 25.16 del artículo 25; el numeral 28.10 del artículo 28, cuando cause muerte o invalidez permanente total o parcial; y los numerales 46.1 y 46.12 del artículo 46 del presente Reglamento, únicamente para el cálculo de la multa a imponerse, se considerará como trabajadores afectados al total de trabajadores de la empresa.
Para el caso de las infracciones señaladas en el párrafo anterior, aun cuando se trate de una micro empresa o pequeña empresa, la multa se calcula en función de la tabla No MYPE del cuadro del artículo 48, aplicándose una sobretasa del 50%.
"48.1 El cálculo del monto de las multas administrativas se expresa en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con la siguiente tabla:

Cuadro n.° 7
Tabla de sanciones de multas según la tipificación de la infracción

Microempresa										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 y más
Leve	0.045	0.05	0.07	0.08	0.09	0.11	0.14	0.16	0.18	0.23
Grave	0.11	0.14	0.16	0.18	0.20	0.25	0.29	0.34	0.38	0.45
Muy grave	0.23	0.25	0.29	0.32	0.36	0.41	0.47	0.54	0.61	0.68
Pequeña empresa										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 40	41 a 50	51 a 60	61 a 70	71 a 99	100 y más
Leve	0.09	0.14	0.18	0.23	0.32	0.45	0.61	0.83	1.01	2.25
Grave	0.45	0.59	0.77	0.97	1.26	1.62	2.09	2.43	2.81	4.50
Muy grave	0.77	0.99	1.28	1.64	2.14	2.75	3.56	4.32	4.95	7.65
No MYPE										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1 000 y más
Leve	0.26	0.89	1.26	2.33	3.10	3.73	5.30	7.61	10.87	15.52
Grave	1.57	3.92	5.22	6.53	7.83	10.45	13.06	18.28	20.89	26.12
Muy grave	2.63	5.25	7.88	11.56	14.18	18.39	23.64	31.52	42.03	52.53

Fuente: Reglamento interno de trabajo, Decreto supremo n.° 019-2006-TR.
Elaborado por: Comisión auditora

En tal sentido, el cálculo realizado por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Labora corresponde a la multiplicación de la tasa (cuadro n.° 7) y la Valor de UIT[54] como se muestra a continuación:

[54] S/ 4 300 UIT correspondiente al periodo 2020.

Cuadro n.° 8
Tabla de cálculo de la multa según infracciones

N°	Materia de multa	Tipificación	Tasa		Valor UIT		Importe de multa		Sobretasa		Multa con Sobretasa
1	Relaciones laborales	Muy grave	2.63	x	S/. 4,300.00	=	S/. 11,309.00				
2	Labor inspectiva	Muy grave	11.56	x	S/. 4,300.00	=	S/. 49,708.00	x	50%	=	S/. 74,562.00

Elaborado por: Comisión auditora

2.1. Del Fraccionamiento y Pagos Realizados

Ya en el 2022, en específico el 27 de julio de 2022, la Entidad presentó la solicitud de Fraccionamiento de multa ante Sunafil, ello según Oficio n.° 235-2022-MDLJ de 20 de julio de 2022 **(Apéndice 48),** suscrito por Gilmar Luna Boyer, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Joya, generando que la multa sea fraccionada mediante Resolución Jefatural n.° 165-2022-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 4 de agosto de 2022 **(Apéndice 46)**, cabe mencionar que el importe de la multa actualizada a S/ 88 044.01[55] más los intereses y costas correspondientes, según siguiente detalle es:

Cuadro n.° 9
Cronograma de cuotas de fraccionamiento

N°	Saldo Capital (S/)	Amortización (S/.)	Interés (S/) y costas	Días	Fecha de Pago	Valor de Cuota (S/.)
2[56]	88 044,01	2 515,55	842.75	42	31/08/2022	3 358,30
3	85 528,46	2 515,55	583.92	30	30/09/2022	3 099,47
4	83 012,91	2 515,55	547.79	29	29/10/2022	3 063,34
5	80 497,36	2 515,55	586.35	32	30/11/2022	3 101,90
6	77 981,81	2 515,55	550.21	31	31/12/2022	3 065,76
7	75 466,26	2 515,55	532.46	31	31/01/2023	3 048,01
8	72 950,71	2 515,55	464.74	28	28/02/2023	2 980,29
9	70 435,16	2 515,55	496.97	31	31/03/2023	3 012,52
10	67 919,61	2 515,55	448.19	29	29/04/2023	2 963,74
11	65 404,06	2 515,55	476.41	32	31/05/2023	2 991,96
12	62 888,51	2 515,55	429.35	30	30/06/2023	2 944,90
13	60 372,96	2 515,55	425.97	31	31/07/2023	2 941,52
14	57 857,41	2 515,55	408.22	31	31/08/2023	2 923,77
15	55 341,86	2 515,55	377.83	30	30/09/2023	2 893,38
16	52 826,31	2 515,55	372.72	31	31/10/2023	2 888,27
17	50 310,76	2 515,55	343.48	30	30/11/2023	2 859,03
18	47 795,21	2 515,55	326.31	30	31/12/2023	2 841,86
19	45 279,66	2 515,55	329.82	32	31/01/2024	2 845,37
20	42 764,11	2 515,55	282.19	29	29/02/2024	2 797,74
21	40 248,56	2 515,55	274.79	30	30/03/2024	2 790,34
22	37 733,01	2 515,55	266.23	31	30/04/2024	2 781,78
23	35 217,46	2 515,55	248.48	31	31/05/2024	2 764.03

[55] El monto de multa impuesta inicialmente era de S/ 85 871,00; no obstante, dicho monto fue actualizado a S/ 88 044.25, conforme se advierte del Anexo de 20 de julio de 2022 de Resolución Jefatural n.° 165-2022-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC **(Apéndice 46).**

[56] Previo a las cuotas de este cronograma, la Entidad efectuó un primer pago de S/ 2 515.55, conforme se advierte en el Cuadro n.° 10.

24	32 701,91	2 515,55	215.8	29	30/06/2024	2 731,35
25	30 186,36	2 515,55	219.88	32	31/07/2024	2 735,43
26	27 670,81	2 515,55	195.24	31	31/08/2024	2 710,79
27	25 155,26	2 515,55	171.74	30	30/09/2024	2 687,29
28	22 639,71	2 515,55	159.74	31	31/10/2024	2 675,29
29	20 124,16	2 515,55	137.39	30	30/11/2024	2 652,94
30	17 608,61	2 515,55	124.24	31	31/12/2024	2 639,79
31	15 093,06	2 515,55	106.49	31	31/01/2025	2 622,04
32	12 577,51	2 515,55	80.13	28	28/02/2025	2 595,68
33	10 061,96	2 515,55	70.99	31	31/03/2025	2 586,54
34	7 546,41	2 515,55	51.52	30	30/04/2025	2 567,07
35	5 030,86	2 515,55	35.5	31	31/05/2025	2 551,05
36	2 515,31	2515,31	17.17	30	30/06/2025	2 532,48
	TOTAL	88 044,01	11 201,01			99 245,02

Fuente: Resolución Jefatural n.° 165-2022-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 4 de agosto de 2022.
Elaborado por: Comisión auditora.

En ese sentido, la Entidad ha realizado pagos de manera mensual tal como ha informado la Oficina de Tesorería mediante la remisión de los comprobantes de pagos alcanzados a la comisión auditora según Informe n.° 172-2023-TES-MDLJ de 25 de agosto de 2023 e informe n.° 211-2023-TES-MDLJ de 12 de octubre de 2023. Siendo que al 31 de octubre de 2023 los pagos realizados ascienden a S/ 47 792.58 y corresponde a 15 cuotas amortizadas. El detalle se muestra a continuación:

Cuadro n.° 10
Pagos realizados en el periodo 2022

N.°	AÑO	SIAF	RUC	NOMBRE PROVEEDOR	N.° CP	FECHA-DOC	IMPORTE S/
1	2022	0000003260	20555195444	SUNAFIL	6253	19/07/2022	2 515,55
2	2022	0000003260	20555195444	SUNAFIL	7437	25/08/2022	3 358,30
3	2022	0000003260	20555195444	SUNAFIL	8531	28/09/2022	3 099,47
4	2022	0000003260	20555195444	SUNAFIL	9378	24/10/2022	3 063,34
5	2022	0000003260	20555195444	SUNAFIL	10773	24/11/2022	3 101,90
6	2022	0000003260	20555195444	SUNAFIL	11929	15/12/2022	3 065,76
							18 204,32

Fuente: Comprobantes de Pagos remitidos según Informe n.° 172-2023-TES-MDLJ de 25 de agosto de 2023.
Elaborado por: Equipo de Recopilación

Cuadro n.° 11
Pagos realizados en el periodo 2023

N.°	AÑO	SIAF	RUC	NOMBRE PROVEEDOR	N.° CP	FECHA-DOC	IMPORTE S/
1	2023	0000000529	20555195444	SUNAFIL	1081	03/03/2023	6 028,30
2	2023	0000000529	20555195444	SUNAFIL	1485	28/03/2023	3 012,52
3	2023	0000001803	20555195444	SUNAFIL	2509	05/05/2023	2 963,64
4	2023	0000001803	20555195444	SUNAFIL	3042	29/05/2023	2 991,96
5	2023	0000001803	20555195444	SUNAFIL	4112	27/06/2023	2 944,90
6	2023	0000003937	20555195444	SUNAFIL	5386	31/07/2023	2 941,52
7	2023	0000003938	20555195444	SUNAFIL	6536	31/08/2023	2 923,77
8	2023	0000005115	20555195444	SUNAFIL	7658	22/09/2023	2 893,38
9	2023	0000005115	20555195444	SUNAFIL	8420	18/10/2023	2 888,27
							29 588,26

Fuente: Comprobantes de Pagos remitidos según Informe n.° 172-2023-TES-MDLJ de 25 de agosto de 2023.
Elaborado por: Comisión auditora

De lo mostrado, en los Cuadros n. os 10 y 11, se verifica que durante el 2022 y 2023 la Entidad ha realizado pagos por la suma de S/ 47 792.58 lo cual constituye un perjuicio real y efectivo **(Apéndice 49)**.

Así mismo, se refiere que de acuerdo al cronograma de pagos se tiene pendiente de pago la suma de S/ 53 967,89.

Los actos realizados por la Entidad vulneraron la siguiente normativa:

- **La Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, vigente desde el 1 de enero de 1994.**

"(…)
Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho:
(…)
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
(…)".

- **Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva de 1949, ratificado por Resolución Legislativa n.° 14712, publicada el 22 de noviembre de 1963.**

*"**Artículo 1***
1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.
2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:
(a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;
(b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo."

- **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, publicado el 29 de octubre de 2006.**

*"**Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales***
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (…)
25.17 La discriminación del trabajador, directa o indirecta, en materia de empleo u ocupación, como las referidas a la contratación, retribución, jornada, formación, promoción y demás condiciones, por motivo de origen, raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión, ascendencia nacional, origen social, condición económica, ejercicio de la libertad sindical, discapacidad, portar el virus HIV o de cualquiera otra índole."

*"**Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva***
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (…)
46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo (…)."

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.**

 Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

 1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)*

 1.4. Principio de razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

 Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

 1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Los hechos anteriormente descritos generaron un perjuicio real y/o efectivo de **S/ 47 792.58,** teniéndose como saldo pendiente de pago S/ 53 967,89.

La situación descrita se ha originado por el accionar de los funcionarios de la Entidad, quienes dispusieron la rotación de trabajadores sindicalizados pese a que se tenía conocimiento que los trabajadores mencionados contaban con decisión judicial firme que les reconocía en los cargos que venían ejerciendo, rotación que se realizó sin acreditar los criterios de evaluación y la causa objetiva, generando que Sunafil multe a la Entidad por infracciones a normas sociolaborales y labor inspectiva (por cuanto dicha rotación no cesó en el plazo dispuesto por Sunafil); así como, por no asumir la defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad Distrital de La Joya, en la presentación de descargos y recursos en mérito a su competencia funcional.

Las personas comprendidas en los hechos con presunta irregularidad, presentaron sus comentarios, conforme al **apéndice n.° 50** del Informe de Control Específico.

Asimismo, Bianca Bigaid Huayhua Machaca y Edgar Temístocles Pinto Santos, no remitieron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

La referida evaluación de comentarios y la cédula de notificación forman parte del **Apéndice n.° 50** del Informe de Control Especifico, considerando la participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

1. **Bianca Bigaid Huayhua Machaca**, identificada con DNI n.° 46366727, jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de La Joya, designada con Resolución de Alcaldía n.° 24-2019-MDLJ de 21 de enero de 2019, con eficacia anticipada a partir de 2 de enero de 2019 y cesada con Resolución de Alcaldía n.° 178-2020-MDLJ de 17 de diciembre de 2020, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

 Quien emitió los memorándums n.° 034-2020-ORRHH-GA/MLJ, 035-2020-ORRHH-GA/MLJ y 037-2020-ORRHH-GA/MLJ el 23 de julio de 2020, a través de los cuales dispuso la rotación de los trabajadores sindicalizados Antonio Alejandro Vela Tejada (Secretario de Disciplina del Sindicato[57]) de chofer de seguridad ciudadana a policía municipal, de Aquino Teófilo Cabello Quiñones (Sub Secretario

[57] Sindicato de Trabajadores Serenos de la Municipalidad del Distrito La Joya - SITRASMUDLAJOYA

General del Sindicato) de supervisor de seguridad ciudadana a policía municipal, y de Jorge Antonio Huayta Arapa (Secretario de Organización del Sindicato) de técnico de seguridad ciudadana (sereno) a obrero guardián del Complejo Zona B del Distrito de la Joya, respectivamente, a partir de 1 de agosto de 2020, rotaciones que ordenó pese a que tenía conocimiento que los trabajadores mencionados contaban con decisión judicial firme que les reconocía en los cargos que venían ejerciendo, rotación que se realizó sin acreditar los criterios de evaluación y la causa objetiva, generando perjuicio económico a la Entidad.

De igual modo emitió la carta n.° 344-2020-ORRHH-GA-MDL de 16 de octubre de 2020, en respuesta a la "Medida Inspectiva de Requerimiento" realizada por la inspectora de trabajo de Sunafil, a través del cual se le requirió deje sin efecto la rotación de los trabajadores antes citados, en el plazo de tres (3) días hábiles, hasta el 16 de octubre de 2020, plazo en el que debió cumplir con el requerimiento realizado y acreditar el cumplimiento mediante documento, sin embargo, emitió dicha carta comunicando que los trabajadores mencionados no retornarían a sus cargos anteriores sino hasta el mes de noviembre de 2020, incumpliendo de esta manera la "Medida Inspectiva de Requerimiento", generando perjuicio económico a la Entidad.

Conductas que generaron un perjuicio real y/o efectivo de S/ 47 792,58, teniéndose como saldo pendiente de pago S/ 53 967,89.

Lo expuesto transgredió lo previsto en el artículo 1° del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio Sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva de 1949, ratificado por Resolución Legislativa n.° 14712 publicado el 22 de noviembre de 1963, y el numeral 2, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, vigente desde el 1 de enero de 1994, en relación a las normas sociolaborales que debieron cumplirse, además de lo señalado en los artículos 25° "Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales" y 46° "Infracciones muy graves a la labor inspectiva" del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR lo que conllevó a la imposición de multas y el perjuicio citado en el párrafo anterior.

Asimismo, incumplió sus funciones y deberes, previstos en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014-2015-MDLJ de 1 de junio de 2015, que indica: *"(…) Artículo 35° (…) a) Dirigir, organizar, programar, ejecutar, evaluar y controlar las acciones que corresponden al sistema de recursos humanos, de conformidad con las directivas y orientaciones que dicta la Autoridad Nacional de Servicio Civil, (…).* Así como incumplió sus funciones y deberes establecidos en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 498-2012-MDLJ de 3 de diciembre de 2012, en lo referido a: "(…) *7. Cumplir y aplicar las normas de procedimientos relacionados al sistema de personal y a la oficina de personal y capacitación (...).*

También incumplió con lo señalado en el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil, aprobada con Ley n.° 30057, que establece: *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y* diligentemente *los deberes y funciones que impone el servicio público (…); d) Salvaguardar los intereses del Estado (…)"* y artículo 156° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, que establece: *"Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con (…) eficiencia (…) y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional (…); g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad (…) asumiendo con pleno respeto su función pública (…)".*

Por lo tanto, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil.

2. **Gwyneth América Barrera Zuñiga**, identificada con DNI n.° 42212690, en su calidad de procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de La Joya, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 006-2021-MDLJ de 1 de enero de 2021, cesada con Resolución de Alcaldía n.° 064-2021-MDLJ de 3 de mayo de 2021, por lo siguiente:

 Quien no ejerció la defensa jurídica de los intereses y derechos de la Municipalidad Distrital de La Joya y viabilizó la imposición de multa por parte de Sunafil, por cuanto el 19 de abril de 2021, Sunafil le notificó físicamente mediante Cedula de notificación n.° 0000011505-2021, el Acta de Infracción n.° 232-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 16 de octubre de 2020 y la Imputación de Cargos n.° 448-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP de 26 de noviembre de 2020, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos, plazo en el que dicha funcionaria no cumplió con realizar los descargos ante Sunafil, no obstante a que tenía la obligación de asumir la defensa de la Municipalidad Distrital de La Joya, y pese a que el 1 de noviembre de 2020 los trabajadores sindicalizados rotados Aquino Teófilo Cabello Quiñones, Antonio Alejandro Vela Tejada y Jorge Antonio Huayta Arapa, retornaron a sus cargos anteriores, quedando subsanada la infracción el 1 de noviembre de 2020, dando lugar dicha conducta a que se viabilice el perjuicio económico a la Entidad.

 Conductas que generaron un perjuicio real y/o efectivo de S/ 47 792,58, teniéndose como saldo pendiente de pago S/ 53 967,89.

 Lo expuesto transgredió lo previsto en el artículo 257° numeral 1 literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en relación a la propuesta de multa por la infracción a la norma sociolaboral (actos de discriminación), además de lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, en relación a la propuesta de multa por infracción a la labor inspectiva.

 Asimismo, incumplió sus funciones y deberes, previstos en el Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n ° 03-2020-MDLJ de 3 de agosto del 2020, que indica: "(...) *La Procuraduría Pública Municipal es el órgano de defensa judicial del gobierno local, encargado de desarrollar una eficiente, eficaz y diligente representación y defensa judicial de los intereses y derechos de la Municipalidad Distrital de La Joya* (...)" y su Artículo 20°. *(...) 4. Efectuar toda acción que conlleve a la conclusión de un procedimiento administrativo, cuando ello implique alguna situación favorable para el Estado (...). 6. Emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento de la Procuraduría General del Estado (...)"*

 Así como incumplió sus funciones y deberes establecidos en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 498-2012-MDLJ de 3 de diciembre de 2012, en lo referido a: *"(...) Ejercitar los juicios, los recursos legales que sean necesarios en defensa de los intereses de la municipalidad (...).*

 Por lo tanto, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil y administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

3. **Edgar Temístocles Pinto Santos**, identificado con DNI n.° 29664024, en su calidad de procurador Publico Municipal de la Municipalidad Distrital de La Joya, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 065-2021-MDLJ de 3 de mayo del 2021 hasta la fecha, por lo siguiente:

 Quien no ejerció la defensa jurídica de los intereses y derechos de la Municipalidad Distrital de La Joya y viabilizó la imposición de multa por parte de Sunafil, por cuanto el 28 de junio de 2021, Sunafil le notificó el Informe Final de Instrucción n.° 362-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de mayo de 2021, y la Resolución de Trámite n.° 1 de 8 de junio de 2021, que dispone el inicio de la fase sancionadora, y otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, para que la Entidad formule sus descargos; sin embargo, dicho funcionario no

cumplió con presentar dichos descargos, no obstante a que tenía la obligación de asumir la defensa de la Municipalidad Distrital de La Joya, y pese a que el 1 de noviembre de 2020 los trabajadores sindicalizados rotados Aquino Teófilo Cabello Quiñones, Antonio Alejandro Vela Tejada y Jorge Antonio Huayta Arapa, retornaron a sus cargos anteriores, quedando subsanada la infracción el 1 de noviembre de 2020, dando lugar dicha conducta a que se viabilice el perjuicio económico a la Entidad.

Asimismo, por viabilizar la imposición de multa, por cuanto el 22 de diciembre de 2021, Sunafil le notificó la Resolución de Subintendencia n.° 599-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 26 de octubre de 2021, mediante la cual Sunafil sancionó a la Entidad por realizar actos de discriminación por razón sindical en contra de los trabajadores Aquino Teófilo Cabello Quiñones, Antonio Vela Tejada y Jorge Antonio Huayta Arapa, miembros de la Junta Directiva del Sindicato, y obstrucción a la labor inspectiva, imponiéndole una multa ascendente a la suma de S/ 85 871.00. Resolución en mención que no fue apelada por este funcionario, no obstante a que tenía la obligación de asumir la defensa de la Municipalidad Distrital de La Joya, y pese a que el 1 de noviembre de 2020 los trabajadores sindicalizados rotados Aquino Teófilo Cabello Quiñones, Antonio Alejandro Vela Tejada y Jorge Antonio Huayta Arapa, retornaron a sus cargos anteriores, quedando subsanada la infracción el 1 de noviembre de 2020, conducta que dio lugar a que se viabilice el perjuicio económico a la Entidad.

Conductas que generaron un perjuicio real y/o efectivo de S/ 47 792,58, teniéndose como saldo pendiente de pago S/ 53 967,89.

Lo expuesto transgredió lo previsto en el artículo 257º numeral 1 literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en relación a la propuesta de multa por la infracción a la norma sociolaboral (actos de discriminación), además de lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, en relación a la propuesta de multa por infracción a la labor inspectiva.

Asimismo, incumplió sus funciones y deberes, previstos en el Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n ° 03-2020-MDLJ de 3 de agosto del 2020, que indica: "(...) *La Procuraduría Pública Municipal es el órgano de defensa judicial del gobierno local, encargado de desarrollar una eficiente, eficaz y diligente representación y defensa judicial de los intereses y derechos de la Municipalidad Distrital de La Joya* (...)" y su Artículo 20°. *(...) 4. Efectuar toda acción que conlleve a la conclusión de un procedimiento administrativo, cuando ello implique alguna situación favorable para el Estado (...). 6. Emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento de la Procuraduría General del Estado (...)"*

Así como incumplió sus funciones y deberes establecidos en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 498-2012-MDLJ de 3 de diciembre de 2012, en lo referido a: *"(...) Ejercitar los juicios, los recursos legales que sean necesarios en defensa de los intereses de la municipalidad (...).*

Por lo tanto, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil y administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad "Entidad incurrió en infracciones referidas a relaciones laborales y a la labor inspectiva que fueron sancionadas por Sunafil, situaciones que generaron la imposición de multas ocasionando un perjuicio de s/ 99 245,02", están desarrolladas en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la irregularidad "Entidad incurrió en infracciones referidas a relaciones laborales y a la labor inspectiva que fueron sancionadas por Sunafil, situaciones que generaron la imposición de multas ocasionando un perjuicio de s/ 99 245,02", están desarrolladas en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de La Joya se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión a la documentación, correspondiente al expediente Sancionador n.° 461-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, se advierte que la Entidad realizó actos de discriminación por razón sindical al disponer la rotación injustificada de los trabajadores sindicalizados Aquino Teófilo Cabello Quiñones, Antonio Alejandro Vela Tejada y Jorge Antonio Huayta Arapa, miembros de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Serenos de la Entidad – SITRASMUDLAJOYA, actos dispuestos mediante los memorándums n.° 034-2020-ORRHH-GA/MLJ, 035-2020-ORRHH-GA/MLJ y 037-2020-ORRHH-GA/MLJ el 23 de julio de 2020, rotaciones que ordenó pese a que los trabajadores mencionados contaban con decisión judicial firme que les reconocía en los cargos que venían ejerciendo, rotación que además se realizó sin acreditar los criterios de evaluación y la causa objetiva, generando perjuicio económico a la Entidad.

 Asimismo, mediante la carta n.° 344-2020-ORRHH-GA-MDL de 16 de octubre de 2020, se dio respuesta a la "Medida Inspectiva de Requerimiento" solicitado por Sunafil; no obstante, a través de la misma no se cumplió con lo ordenando por tal ente de fiscalización laboral, toda vez que la entidad no cesó en el plazo otorgado la rotación solicitada respecto de los trabajadores en mención. Finalmente, con posterioridad a ello, la Entidad tampoco presentó descargos frente al Acta de Infracción n.° 232-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, la Imputación de Cargos n.° 448-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP, Informe Final de Instrucción n.° 362-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de mayo de 2021, la Resolución de Trámite n.° 1, efectuada el 28 de junio de 2021 y la Resolución de Subintendencia n.° 599-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 26 de octubre de 2021, viabilizando la imposición y confirmación de las multas impuestas por parte de Sunafil.

 Lo expuesto contravino el artículo 1º del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva de 1949, ratificado por Resolución Legislativa n.° 14712, publicada el 22 de noviembre de 1963, el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 25º "Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales" y 46º "Infracciones muy graves a la labor inspectiva" del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y el literal f) numeral 1 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

 Situación que conllevó a la generación de un perjuicio real y/o efectivo de S/ 47 792,58, teniéndose como saldo pendiente de pago S/ 53 967,89.

 La situación expuesta, ha sido generada por la jefa de Recursos Humanos, quien realizó actos de discriminación por razón sindical al disponer la rotación injustificada de los trabajadores sindicalizados citados en párrafos precedentes, rotación que además se realizó sin acreditar los criterios de evaluación y la causa objetiva. Asimismo, por no cumplir con lo ordenando por tal ente de fiscalización

laboral, toda vez que la entidad no cesó en el plazo otorgado la rotación en mención. De igual modo por la conducta de los funcionarios que ejercieron el cargo de procuradores públicos quienes no presentaron descargos frente a los documentos emitidos por Sunafil, viabilizandose así la imposición y confirmación de las multas impuestas, generándose el perjuicio económico a la Entidad citado en el párrafo anterior.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios de la Municipalidad Distrital de La Joya comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(**Conclusión n.° 1**)

A la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de La Joya

2. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico (**Conclusión n.° 1**)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
Apéndice n.° 4: Fotocopia visada de Hoja de ruta n.° 0000185013-2020 de 31 de julio del 2020 Solicitud ingresada por mesa de partes virtual.
Apéndice n.° 5: Fotocopia visada de la Orden de Inspección n.º 2414-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 28 de agosto de 2020.
Apéndice n.° 6: Fotocopia visada de:
- Fotocopia visada de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 14 de setiembre 2020.
- Fotocopia visada a de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 01 de octubre 2020.
- Fotocopia visada del Oficio s/n – 2020 – "refrendo de materias en la orden de inspección n. 2414-2020-SUNAFIL/IRE-AQP" de 12 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 7: Impresión con firma digital de oficio n.° 000429-2023-SUNAFIL/IRE-AQP de 3 de noviembre 2023.
Apéndice n.° 8: Fotocopia autenticada del anexo n.° 1 DDJJ de cumplimiento información vía correo electrónico u otro medio.
Apéndice n.° 9: Fotocopia autenticada de la carta n.° 339-2020-ORRHH-GA-MDLJ de 21 de setiembre de 2020 y adjuntos en copias simples.
Apéndice n.° 10: Fotocopia autenticada de la carta n.° 338-2020-ORRHH-GA-MDLJ de 21 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 11: Fotocopia autenticada del memorándum n.° 034-2020-ORRHH-GA/MLJ de 23 de julio de 2020.
Apéndice n.° 12: Fotocopia autenticada del memorándum n.° 035-2020-ORRHH-GA/MLJ de 23 de julio de 2020.

Apéndice n.° 13: Fotocopia autenticada del memorándum n.° 037-2020-ORRHH-GA/MLJ de 23 de julio de 2020.

Apéndice n.° 14: Fotocopia autenticada de la carta n.° 340-2020-ORRHH-GA-MDLJ de 21 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 15: Fotocopia autenticada de los documentos de designación y cese de Ex jefa de Recursos Humanos Bianca Bigaid Huayhua Machaca.

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 24-2019-MDLJ de 21 de enero 2019.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 178-2020-MDLJ de 17 de diciembre del 2020.

Apéndice n.° 16: Fotocopia autenticada de:

- Fotocopia autenticada del informe n.° 166-2023-GAT/MDLJ de 25 de agosto de 2023.
- Fotocopia autenticada del oficio n.° 074-2023-GM/MDLJ de 29 de agosto de 2023.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 027-2020-MDLJ/GAT de 17 de julio de 2020.

Apéndice n.° 17: Fotocopia autenticada del informe n.° 299-2020-ORRHH/GA/MDLJ de 17 de julio de 2020.

Apéndice n.° 18: Fotocopia autenticada del memorándum n.° 008-2020-JSR-GSPMAySC-MDLJ de 20 de julio de 2020.

Apéndice n.° 19: Fotocopia autenticada del informe n.° 065-2020-SS.CC/MDLJ de 20 de julio de 2020.

Apéndice n.° 20: Fotocopia autenticada del informe n.° 125/JVSR-2020-GSPMAySC/MDLJ de 21 de Julio 2020.

Apéndice n.° 21: Fotocopia simples de:

- Fotocopia simple de la Resolución de Alcaldía n.° 498-2012-MDLJ de 3 de diciembre de 2012.
- Fotocopia simple del Manual de Organización y Funciones - MOF de la Municipalidad Distrital de La Joya, respecto de las funciones de la jefe de Recursos Humanos y Procurador Público.

Apéndice n.° 22: Fotocopia autenticada y copia simple de:

- Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 151-2019-MDLJ de 10 de julio del 2019.
- Fotocopia autenticada del Informe n.° 359-2019-ORRHH/GA/MDLJ de 05 de julio de 2017.
- Fotocopia simple de la carta s/n de 26 de junio de 2019 suscrito por Sindicato de trabajadores serenos de la Municipalidad Distrital de La Joya.

Apéndice n.° 23: Fotocopia autenticada y copias simples de:

- Fotocopia autenticada del informe n° 178-2019-PPM-MDLJ de 26 de setiembre del 2019.
- Fotocopia simple de la notificación n.° 35596-2019-SP-LA de 01 de agosto de 2019.
- Fotocopia simple de la Sentencia de Vista n.° 602-2019-3SL de 01 de agosto de 2019.
- Fotocopia simple de la notificación n.° 32285-2019-SP-LA de 09 de julio de 2019.
- Fotocopia simple de la Resolución n.° 11-2019 de 3ra Sala laboral de 08 de julio 2019.
- Fotocopia simple de la notificación n° 500385-2019-JR-LA de 31 de mayo de 2019.
- Fotocopia simple de la Resolución n.° 09-2019 de Juzgado Civil Transitorio – Sede La Joya de 16 de mayo de 2019.
- Fotocopia simple de la notificación n° 500174-2019-JR-LA de 22 de abril de 2019.
- Fotocopia simple de la notificación n° 500175-2019-JR-LA de 22 de abril de 2019.
- Fotocopia simple de la Resolución n.° 08 que contiene la sentencia N° 0002-2019 de 22 de abril de 2019.

Apéndice n.° 24: Fotocopia autenticada de:

- Fotocopia autenticada del oficio n° 50040-2019-0-0401-JR-LA-01-JCTLJ de 16 de julio del 2019.
- Fotocopia autenticada de la Audiencia de Conciliación suscrito por Juzgado Civil Transitorio – Sede La Joya de 16 de julio 2019.

Apéndice n.° 25: Fotocopia autenticada y copia simple de:

- Fotocopia autenticada de la notificación s/n recibida el 20 de julio de 2019, suscrito por Sindicato de trabajadores serenos de la Municipalidad Distrital de la Joya.
- Fotocopia simple de la carta s/n de 21 de junio de 2020 suscrito por Sindicato de trabajadores serenos de la Municipalidad Distrital de la Joya.
- Fotocopia autenticada de la Carta n.° 303-2020-ORRHH-GA-MDLJ de 23 de julio 2020.

Apéndice n.° 26: Fotocopia autenticada del informe n.° 132/JVSR-2020-GSPMAySC/MDLJ de 27 de julio de 2020.

Apéndice n.° 27: Fotocopia autenticada de:
- Fotocopia autenticada del oficio n° 50019-2019-0-0401-JR-LA-01-JCTLJ de 02 de mayo del 2019.
- Fotocopia autenticada de la Audiencia de Conciliación suscrito por Juzgado Civil Transitorio – Sede La Joya de 29 de abril 2019.

Apéndice n.° 28: Fotocopia autenticada de la carta n.° 344-2020-ORRHH-GA-MDJL de 16 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 29: Fotocopia visada de la medida inspectivas de requerimiento según Orden de Inspección 2414-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 12 de octubre 2020.

Apéndice n.° 30: Fotocopia autenticada del informe n.° 335/JVSR-2020-GSPMAySC/MDLJ de 16 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 31: Fotocopia autenticada de:
- Fotocopia autenticada del acta de infracción n.° 232-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 16 de octubre de 2020.
- Fotocopia autenticada de la orden de inspección n.° 3761-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 26 de noviembre 2020.

Apéndice n.° 32: Fotocopia autenticada del informe n.° 1468-2023-SGRRHH/GAYF/MDLJ de 29 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 33: Fotocopia autenticada de la imputación de cargos n.° 448-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP de 26 de noviembre 2020.

Apéndice n.° 34: Fotocopia autenticada de:
- Fotocopia autenticada del Proveído n.° 319- 2021-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAI, de 10 de marzo de 2021.
- Fotocopia autenticada de la constancia de notificación electrónica de fecha 12 de marzo 2021.
- Fotocopia autenticada de la cedula de notificación 0000011801-2021 T de 15 de abril de 2021.
- Fotocopia autenticada de la cedula de notificación 0000011505-2021 O de 19 de abril de 2021.

Apéndice n.° 35: Fotocopia autenticada del informe n.° 1356-2023-SGRRHH-GAYF/MDLJ de 13 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 36: Fotocopia autenticada de los registros n.° 3914 y 3915 descritos en el cuaderno de mesa de partes de periodo 2021 de la Entidad.

Apéndice n.° 37: Fotocopia autenticada y simple de:
- Fotocopia autenticada de la Ordenanza Municipal n.° 03-2020-MDLJ de 3 de agosto de 2020.
- Fotocopia simple del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de La Joya, respecto a las funciones de Procuraduría Pública.

Apéndice n.° 38: Fotocopia autenticada de los documentos de designación de Procurador Publico Municipal Gwyneth América Barrera Zúñiga.
- Fotocopia autenticada de la resolución de alcaldía n.° 006-2021-MDLJ de 01 de enero 2021.
- Fotocopia autenticada de la resolución de alcaldía n.° 064-2021-MDLJ de 03 de mayo del 2021.

Apéndice n.° 39: Fotocopia autenticada del informe carta n.°01-2023-GBZ de 27 de noviembre 2023.

Apéndice n.° 40: Fotocopia autenticada del informe final de instrucción n.° 362-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de mayo 2021.

Apéndice n.° 41: Fotocopia visada de:
- Fotocopia visada de la hoja de ruta 000070445-2021 de 17 de mayo 2021.
- Fotocopia visada del Memorándum n.° 672-2021-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAI de 17 de mayo de 2021.
- Fotocopia visada de la resolución de tramite n.° 1 de 08 de junio del 2021.
- Fotocopia visada de la constancia de notificación electrónica de fecha 10 de junio 2021.
- Fotocopia visada del apersonamiento "solicitud por mesa de partes virtual" de 04 de enero de 2022.
- Fotocopia visada de la constancia de acceso al expediente administrativo sancionador Revisión de 02 de julio de 2021.
- Fotocopia visada de la cedula de notificación 0000027160-2021 O de 28 de junio 2021.
- Fotocopia visada de la constancia de notificación electrónica de 28 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 42: Fotocopia autenticada del registro n.° 13640 descrito en el cuaderno de mesa de partes de periodo 2021 de la Entidad.

Apéndice n.° 43: Fotocopia autenticada de los documentos de designación de Procurador Publico Municipal Edgar Temístocles Pinto Santos.
- Fotocopia autenticada de la resolución de alcaldía n.° 065-2021-MDLJ de 3 de mayo del 2021.

Apéndice n.° 44: Fotocopia autenticada del registro n.° 6267 descrito en el cuaderno de mesa de partes de periodo 2021 de la Entidad.

Apéndice n.° 45: Fotocopia autenticada del Oficio n.° 324-2023-PPM-MDLJ de 29 de noviembre 2023.

Apéndice n.° 46: Fotocopia autenticada y copias simples de:
- Fotocopia autenticada de la resolución jefatural n.° 165-2022-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 04 de agosto de 2022.
- Fotocopia autenticada de la resolución de sub intendencia n.° 599-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 26 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 47: Fotocopia autenticada de:
- Fotocopia autenticada de la cedula de notificación n.° 0000051002-2021 de 22 de diciembre 2021.
- Fotocopia autenticada de la constancia n° 027-2022 de 28 de enero 2022.

Apéndice n.° 48: Fotocopia autenticada y copias simples de:
- Fotocopia autenticada del Oficio n.° 235-2022-MDLJ de 20 de julio de 2022
- Fotocopia simple de la cedula de notificación n.° 028-2022-SUNAFIL/IRE-SIAD-AQP de 27 de mayo del 2022.

- Fotocopia simple del requerimiento de pago n.° 0425-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAD de 27 de mayo de 2022.
- Fotocopia simple del Informe n.° 457-2022-SGRRHH/GAYF/MDLJ de 27 de mayo de 2022.
- Fotocopia simple del Informe n.° 066-2022-GAyF-MDLJ de 30 de mayo de 2022.
- Fotocopia autenticada del Informe n.° 054-2022-PROCURADURIA-EPS-MDLJ 04 de Julio de 2022.
- Fotocopia simple del Informe n.° 064-2022-TES-MDLJ de 08 de julio de 2022.
- Fotocopia autenticada de Informe n.° 607-2022-SGRRHH/GayF/MDLJ de 13 de julio de 2022.

Apéndice n.° 49: Fotocopia autenticada de Comprobantes de pago correspondientes a periodo 2022 2023 por los pagos efectuados a SUNAFIL según cronograma.

- Comprobante n.° 6253 de 19 de julio de 2022 por S/ 2 515.55.
- Comprobante n.° 7437 de 25 de agosto de 2022 por S/ 3 358.30.
- Comprobante n.° 8531 de 28 de setiembre de 2022 por S/ 3 099.47
- Comprobante n.° 9378 de 24 de octubre de 2022 por S/ 3 063.34.
- Comprobante n.° 10773 de 24 de noviembre de 2022 por S/ 3 101.90.
- Comprobante n.° 11929 de 15 de diciembre 2022 por S/ 3 065.76.
- Comprobante n.° 1081 de 03 de marzo de 2023 por S/ 6 028.30.
- Comprobante n.° 1485 de 28 de marzo de 2023 por S/ 3 012.52.
- Comprobante n.° 2509 de 05 de mayo de 2023 por S/ 2 963.74.
- Comprobante n.° 3042 de 29 de mayo de 2023 por S/ 2 991.96.
- Comprobante n.° 4112 de 27 de junio de 2023 por S/ 2 944.90.
- Comprobante n.° 5386 de 31 de julio de 2023 por S/ 2 941.52.
- Comprobante n.° 6536 de 31 de agosto de 2023 por S/ 2 923.77.
- Comprobante n.° 7658 de 22 de setiembre de 2023 por S/ 2 893.38.
- Comprobante n.° 8420 de 17 de octubre de 2023 por S/ 2 888.27.

Apéndice n.° 50: Documentación relacionada con la comunicación del pliego de hechos y comentarios y/o aclaraciones de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares:

- Impresión con firma digital de 29 de noviembre de 2023, de la cédula de notificación n.° 001-2023-OCI-SCE3-MDLJ de 29 de noviembre de 2023, remitida a Bianca Bigaid Huayhua Machaca contiene:
 - Impresión con firma digital de 29 de noviembre de 2023, de la cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2023-CG/1320-02-003, remitida a Bianca Bigaid Huayhua Machaca.
 - Impresión con firma digital de 29 de noviembre de 2023, del cargo de notificación, remitida a Bianca Bigaid Huayhua Machaca.
- Impresión con firma digital de 29 de noviembre de 2023, de la cédula de notificación n.° 002-2023-OCI-SCE3-MDLJ de 29 de noviembre de 2023, remitida a Gwyneth América Barrera Zúñiga contiene:
 - Impresión con firma digital de 29 de noviembre de 2023, de la cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2023-CG/1320-02-003, remitida a Gwyneth América Barrera Zúñiga.
 - Impresión con firma digital de 29 de noviembre de 2023, del cargo de notificación, remitida a Gwyneth América Barrera Zúñiga.

- Impresión con firma digital de 29 de noviembre de 2023, de la cédula de notificación n.° 003-2023-OCI-SCE3-MDLJ de 29 de noviembre de 2023, remitida a Edgar Temístocles Pinto Santos contiene:
 - Impresión con firma digital de 29 de noviembre de 2023, de la cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2023-CG/1320-02-003, remitida a Edgar Temístocles Pinto Santos
 - Impresión con firma digital de 29 de noviembre de 2023, del cargo de notificación, remitida a Edgar Temístocles Pinto Santos.
- Evaluación de comentarios y/o aclaraciones elaborado por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 51: Fotocopia simple de:
- Fotocopia simple de la Ordenanza Municipal n.° 014-2015-MDLJ de 1 de junio de 2015.
- Fotocopia simple del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de La Joya.

La Joya, 5 de diciembre de 2023

Néstor Hugo García Delgado
Jefe de Comisión de Control

Nancy Janina Luza Morelli
Abogado de la Comisión de Control

David Abraham Gutiérrez Quispe
Supervisor de la Comisión de Control

EL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

La Joya, 5 de diciembre de 2023.

David Abraham Gutiérrez Quispe
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de La Joya

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2023-3-1320 -SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia delrregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboralo contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria (*)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Entidad incurrió en infracciones referidas a relaciones laborales y a la labor inspectiva que fueron sancionadas por Sunafil, situaciones que generaron la imposición de multas ocasionando un perjuicio de S/ 99 245,02.	Bianca Bigaid Huayhua Machaca	[redacted]	Jefa de oficina de Recursos Humanos	02/01/2019	31/12/2020	Dl. Leg. 276	[redacted]	[redacted]	X			
2		Gyneth América Barrera Zúñiga	[redacted]	Procurador Publico Municipal	01/01/2021	03/05/2021	Dl. Leg. 1057 confianza	[redacted]	[redacted]	X			X
3		Edgar Temístocles Pinto Santos	[redacted]	Procurador Publico Municipal	03/05/2021	Continúa	Dl. Leg. 1057 confianza	[redacted]	[redacted]	X			X

(*) El pliego de hechos fue comunicado y notificado mediante las casillas electrónicas asignadas.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

La Joya, 05 de diciembre de 2023

OFICIO N° 185-2023-MDLJ/OCI

Señor:
Cristhian Mario Cuadros Treviño
Alcalde
Municipalidad Distrital de La Joya
Presente.-

Asunto : Remite Informe de Control Especifico n.° 019-2023-2-1320-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 001-2023-MDLJ/OCI-SCE-003 de 16 de octubre de 2023
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a "Multas impuestas por SUNAFIL por incumplimiento de normas laborales e infracciones en labores inspectivas".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 019-2023-2-1320-SCE, con su documentación sustentante en (51) apéndices contenidos en un (1) tomo de (565) folios, que recomienda disponer el inicio de las acciones legales civiles a la funcionaria y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado.

En ese sentido, se remite el citado informe en (565) folios compilados en un (1) tomo.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA
Abg. David A. Gutiérrez Quispe
JEFE DEL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

V°B°

Firmado digitalmente por GUTIERREZ QUISPE David Abraham FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-12-2023 15:48:47 -05:00

c. c.:
Archivo
DAGQ/nhgd

Firmado digitalmente por GUTIERREZ QUISPE David Abraham FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13-12-2023 17:15:41 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000006-2023-CG/1320-02-003

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 185-2023-MDLJ/OCI
EMISOR	:	DAVID ABRAHAM GUTIERREZ QUISPE - JEFE DE OCI - REMISIÓN DE INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N.° 019-2023-2-1320-SCE - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	CRISTHIAN MARIO CUADROS TREVIÑO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA JOYA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20167246029
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	566

Sumilla: MULTAS IMPUESTAS POR SUNAFIL POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES E INFRACCIONES EN LABORES INSPECTIVAS

Se adjunta lo siguiente:

1. APENDICE Nº 1 2 Y 3[F]
2. APENDICE Nº 4 5 6 Y 7[F]
3. APENDICE Nº 8 al 20[F]
4. APENDICE Nº 21 al 28[F]
5. APENDICE Nº 29 30 31 32 33 Y 34[F]
6. APENDICE Nº 35 36 37 38 Y 39[F]
7. APENDICE Nº 40 42 43 44 Y 45[F]
8. APENDICE 41[F]
9. APENDICE Nº 48[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4O6F58C**

Firmado digitalmente por GUTIERREZ QUISPE David Abraham FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13-12-2023 17:15:41 -05:00

10. APENDICE Nº 49 (1)[F]
11. APENDICE Nº 50[F]
12. APENDICE Nº 46 Y 47[F]
13. APENDICE Nº 49 (2)[F]
14. APENDICE Nº 51[F]
15. OFICIO Nº 185-2023-MDLJ-OCI[F]
16. INF

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4O6F58C**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13-12-2023 17:14:41 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 185-2023-MDLJ/OCI
EMISOR	:	DAVID ABRAHAM GUTIERREZ QUISPE - JEFE DE OCI - REMISIÓN DE INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N.° 019-2023-2-1320-SCE - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	CRISTHIAN MARIO CUADROS TREVIÑO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA JOYA

Sumilla:

MULTAS IMPUESTAS POR SUNAFIL POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES E INFRACCIONES EN LABORES INSPECTIVAS

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20167246029**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000006-2023-CG/1320-02-003
2. APENDICE Nº 1 2 Y 3[F]
3. APENDICE Nº 4 5 6 Y 7[F]
4. APENDICE Nº 8 al 20[F]
5. APENDICE Nº 21 al 28[F]
6. APENDICE Nº 29 30 31 32 33 Y 34[F]
7. APENDICE Nº 35 36 37 38 Y 39[F]
8. APENDICE Nº 40 42 43 44 Y 45[F]
9. APENDICE 41[F]
10. APENDICE Nº 48[F]
11. APENDICE Nº 49 (1)[F]
12. APENDICE Nº 50[F]
13. APENDICE Nº 46 Y 47[F]
14. APENDICE Nº 49 (2)[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4Q0BSK0**

15. APENDICE Nº 51[F]

16. OFICIO Nº 185-2023-MDLJ-OCI[F]

17. INF

NOTIFICADOR : DAVID ABRAHAM GUTIERREZ QUISPE - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4Q0BSK0**